

2 ejemplares
(14)

k

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

Algunos Comentarios a la Ley del I. S. R. en el Título de las Personas Físicas

154

1022

Seminario de Investigación Contable

Que para obtener el título de :

LICENCIADO EN CONTADURIA

p r e s e n t a :

ALFONSO CARREÑO ORTEGA

06

Director del Seminario:

C. P. WILFRIDO CASTILLO SANCHEZ MEJORADA

MEXICO, D. F.

1979

18316



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

ALGUNOS COMENTARIOS A LA LEY DEL I. S. R. EN EL TITULO DE LAS PERSONAS FISICAS

	Pág.
INTRODUCCION	14
Capítulo Primero	16
Generalidades	16
I. Antecedentes Históricos de los Impuestos	16
1. En las Culturas Antiguas	16
2. En la Edad Media	17
3. En la Nueva España	19
II. Legislaciones Aplicables	20
1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	20
2. Ley de Ingresos de la Federación	20
3. Código Fiscal de la Federación	21
III. Aspectos Generales de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	22
1. Tipo de Impuesto	22
2. Leyes Predecesoras	22
3. Desarrollo Cronológico Estructural	25
IV. Evolución del Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas	37
1. En el Régimen Cedular	37
2. En el Régimen Global	39
Capítulo Segundo	46
Disposiciones Generales	46
I. Objeto y Sujeto del Impuesto	46
1. Ingresos Gravados	46
2. Contribuyentes	47

	Pág.
II. Presunción de Ingresos	48
1. Procedimiento	48
2. Vigencia	49
3. Incongruencia con el Código Fiscal	49
III. Exenciones	50
1. De Previsión Social	50
2. De Salario Mínimo General	51
3. De Diverso Género	53
Capítulo Tercero	56
Tipos de Ingresos	56
I. Por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado.	56
1. Objeto y Sujetos	56
2. Base Gravable y Tarifa Mensuales	57
3. Honorarios a Consejeros, Comisarios, Gerentes	61
4. Trabajadores de Embajadas, Consulados, Legaciones	62
5. Base Gravable y Tarifa Anuales	62
6. Cálculo del Impuesto por Primas de Antigüedad, Retiro, Indemnizaciones.	65
7. Obligaciones de los Retenedores	70
8. Obligaciones de los Contribuyentes	71
II. Por Honorarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Independiente.	72
1. Objeto	72
2. Sujetos	72
3. Deduciones	73
4. Pagos Provisionales	73
5. Régimen para Artistas, Toreros y Deportistas	74
6. Obligaciones	75
7. Régimen para Ingresos Esporádicos	75
III. Por Arrendamiento y en General por Otorgar el Uso o Goce Temporal de Inmuebles	76
1. Objeto	76
2. Deduciones	77
3. Pagos Provisionales	78
4. Obligaciones	79

	Pag.
IV. Por Enajenación de Bienes	80
1. Ingresos Gravados	80
2. Deducciones	82
3. Costo de Adquisición	83
4. Costo Comprobado de Adquisición Ajustado	84
a) Bienes inmuebles y certificados de participación inmobiliaria no amortizables	84
b) Bienes muebles	87
5. Inmuebles Adquiridos antes del 1º de Enero de 1973	88
6. Cálculo del Impuesto Anual	91
7. Pagos Provisionales	92
8. Títulos Valor y Partes Sociales de Inmobiliarias	93
V. Por Adquisición de Bienes	94
1. Objeto	94
2. Deducciones	95
3. Pago Provisional	96
VI. Por Actividades Empresariales	96
1. Objeto	96
2. Base Gravable y Pago Provisional	98
VII. Por Dividendos y en General por las Ganancias Distribuidas por Empresas	98
1. Objeto	98
2. Cálculo del Impuesto	101
3. Sistema de Integración o Transparencia Fiscal	102
4. Imprudencia para Ejercer la Opción del Sistema de Integración	109
5. Obligaciones a Quienes Opten por la Transparencia Fiscal	110
6. Obligaciones de Quienes Paguen Dividendos y Ganancias Distribuidas	111
VIII. Por Intereses	112
1. Objeto	112
2. Régimen de Tributación	113
3. Obligaciones.	115
IX. Por los Demás Ingresos que Obtengan las Personas Físicas	117
1. Objeto	117
2. Pagos Provisionales	117

	Pag.
Capítulo Cuarto	119
Reglas Para Las Deducciones	119
I. Generalidades	119
1. Requisitos Recientes	120
II. Para la Depreciación de Inversiones	121
1. Porcentajes Aplicables	121
2. Reglas Específicas a la Depreciación	121
III. Gastos No Deducibles	123
1. Similares a los de las Empresas	123
2. Otros No Deducibles	126
Capítulo Quinto	127
Aspectos a Considerar en la Declaración Anual	127
I. Régimen para su Presentación	127
1. Sujetos	127
2. Deducciones Personales	129
3. Cálculo del Impuesto Anual o Definitivo	132
4. Tarifa	133
II. Cuadros Comparativos del Impuesto Anual o Definitivo	137
1. De la Legislación Anterior con la Nueva Ley	137
2. Del Efecto Inflacionario	142
CONCLUSIONES	146
BIBLIOGRAFIA	152

I N T R O D U C C I O N

Una de las áreas de especialización del Licenciado en Contaduría, dentro de su campo de acción, la constituye la materia fiscal, comprendiendo ésta a todos los impuestos que le afectan en un momento dado a la persona física o moral, para quienes presta sus servicios en el ejercicio profesional.

Para desarrollar debidamente su actividad de especialista fiscal, es menester que tenga un conocimiento adecuado de todos esos impuestos, así como tener una interpretación correcta de las legislaciones que establecen esos gravámenes, y de esta manera lograr una óptima planeación fiscal que le permita efectuar un pago justo de dichos tributos, así como aprovechar en cada caso los estímulos que algunas de esas leyes proporcionan y que, obviamente, reditúa en un ahorro de tales contribuciones fiscales.

Considero que es el Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.) el más importante, por sobre todos los demás, ya que de una forma u otra nos afecta a todos, por lo que es indispensable que ese profesional tenga un buen conocimiento de su Ley y legislaciones afines para el logro de los objetivos anteriormente citados.

Debido a mi inclinación hacia la materia fiscal y por lo tanto mi deber el-
conocer la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y a propósito de las reformas y adiciones
que sufrió el 29 de diciembre de 1978, sobre todo en el Título de las Personas Físicas,
es lo que me motivó a realizar el presente trabajo, el cual a continuación describo -
brevemente.

En el capítulo primero, trato el origen de los impuestos, ubicándolos den-
tro de su marco legal, para terminar en el impuesto sobre la renta, donde hago una re-
seña histórica de su Ley, enfocándola finalmente hacia el desarrollo del impuesto al -
ingreso de las personas físicas.

Del capítulo segundo al capítulo quinto, comento el nuevo Régimen del Im-
pu esto al Ingreso de las Personas Físicas de la Ley del I.S.R. con base a las modifica-
ciones realizadas en la fecha citada anteriormente y que entraron en vigor a partir del
1o. de enero de 1979, mismas que serán el elemento para poder emitir una opinión so-
bre la nueva estructura y contenido del Título Tercero de la Ley del Impuesto Sobre -
la Renta.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS IMPUESTOS

1. En las Culturas Antiguas

Podemos decir que a lo largo de toda la historia del hombre organizado bajo un gobierno, aungue en los albores de las civilizaciones de una manera primitiva, de una u otra forma bajo uno u otro nombre, se tenían implantados los impuestos como medios para allegarse de recursos económicos necesarios para proporcionar la administración gubernamental.

Así por ejemplo, en Egipto, por el año 3,400 A.C. el Faraón los establecia y cobraba; en la Roma Antigua, por el siglo 504 A. C., los cuestores eran los encargados por el gobierno para el cobro de los impuestos y la administración de la Hacienda Pública.

En la historia de México prehispánico, los mayas nombraban magistrados

y jefes locales quienes vigilaban que el pueblo pagara sus tributos. Asimismo, los aztecas, organizados por "calpullis", también los tenían establecidos en donde el "calpullac" se encargaba de cobrarlos.

2. En la Edad Media

Es en esta época donde se dice, que se encuentran los orígenes más remotos de los sistemas impositivos contemporáneos, en los censos, derechos y servidumbres - que se percibían en esa época, y en donde se pueden notar orígenes históricos de ciertos gravámenes tales como los impuestos aduanales, los que gravan el consumo; el impuesto sobre la propiedad territorial y el mismo impuesto sobre la renta, cuya aparición se hace datar en 1789, cuando ya en Inglaterra se exigía un quinto, un sexto o un décimo de los productos de la tierra o de la renta de los capitales; o bien de los productos de las industrias incipientes.

En este entonces la organización socio - política estaba en función de la propiedad de la tierra, lo que determinaba las diversas obligaciones fiscales.

El rey era el dueño del gran territorio; le seguían los señores feudales, que a su vez eran dueños de grandes extensiones de ese territorio; conjuntamente con éstos estaban los vasallos, dueños también de pequeñas extensiones de tierra de las propiedades de los señores; y finalmente se encontraban los aldeanos, quienes eran trabajadores de los señores y de los vasallos, y se dividían en ingenuiles u hombres libres - (no podían hacer trabajos serviles), y en siervos o esclavos.

De acuerdo a su nivel social existían las siguientes obligaciones fiscales :

a) De los vasallos: ayudas en dinero al señor feudal, cuando a éste lo --
apresaban; obtener aprobación del señor para vender su feudo y pagar hasta tres años --
de renta.

b) De los siervos: la capitación, censo que se pagaba por cabeza, general --
mente cada año; el formariage o servidumbre matrimonial, que pagaban cuando se ca --
saban.

c) De los aldeanos: el censo, renta en metálico de acuerdo a la propor --
ción de su predio o casa; el pecho o talla, carga impuesta una o varias veces al año --
a cada familia.

También existían otras obligaciones en esa época, como las siguientes: por
la participación de los productos en la tierra; gavilas de trigo, de avena, parte de --
las vendimias, gallinas, etc., por la venta de trigo, sal, cerveza, en ferias, etc.; --
por cortar leña, pastar ganado, pescar; por el tránsito de las mercancías; por la cin --
culación en ríos, puentes, carreteras, en éstos variaba el monto de acuerdo a la per --
sona y a la mercancía y se cubría en dinero o en especie, por ejemplo en 1218 todo --
mercaader forastero que pasara por Sa Owen, o por sus arrabales para ir a vender es --
pecias a Inglaterra, debía al castellano una libra de pimienta, y el juglar que entra --
ba a París por la puerta de Petit Chatelet, tenía que cantar una canción.

Para el cobro de las prestaciones, los señores designaban a intendentes los
cuales tenían una facultad discrecional para la fijación de las cargas.

De las obligaciones impositivas descritas se observa que en muchas de --

ellas, estaba el germen de las que actualmente nos rigen, por ejemplo los derechos de pasaje o de tránsito fueron desapareciendo y solamente han subsistido, transformados - en impuestos de importación y de exportación, gravando la entrada y la salida, respectivamente, teniendo más que una finalidad de carácter fiscal, una finalidad proteccionista con respecto a la elaboración de satisfactores en el país; y la talla o pecho se convertiría en el impuesto sobre la propiedad territorial mismo que en la actualidad es el impuesto predial.

3. En la Nueva España

En esta época la Real Hacienda recaudaba los impuestos para llevar a cabo los gastos públicos y mandar dinero a España y a sus Colonias. Los Ayuntamientos, - que era la forma de gobierno municipal, recaudaban los "arbitrios" para cubrir sus - servicios públicos; algunos tipos de gravámenes que existían en este entonces eran, entre otros:

a) A la Minería en donde se pagaba el quinto real, sobre el producto de las minas; por el ensaye de los metales; por su amonedación por el arrandamiento de - metales estancadas (cobre y plomo).

b) A la Agricultura por la concesión o confirmación de títulos de tierras y aguas; por la producción de ciertas plantas y sus derivados (como la grana, el añil, el pulque).

c) A la Artesanía por licencias para el establecimiento de obrajes, trapiches, curtidorías, molinos, etc.

d) A la Persona Física, aquí el tributo se cobraba a indios y castas, excepto a mujeres, enfermos y menores; sobre sueldos civiles y eclesiásticos; por títulos nobiliarios y universitarios; por los diezmos, aplicados en parte a fines seculares.

e) Al Comercio, aquí existían el "almojarifazgo" o derechos de aduana, en el que se cobraba la salida o entrada de mercancías de España o de América; la "alcabala" por la venta de mercancías a cada distrito donde llegaran a razón del 10% sobre su valor en España y el 6% en la Colonia.

II. LEGISLACIONES APLICABLES

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Es precisamente de la Máxima Ley que rige nuestro país, expedida el 5 de febrero de 1917, de donde se deriva la obligación que tienen las personas para cumplir con las cargas fiscales, la cual se tipifica en su Capítulo II, De los Mexicanos, Artículo 31, fracción IV, en los siguientes términos:

" Son obligaciones de los mexicanos:

... IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

2. Ley de Ingresos de la Federación

Es mediante ésta que el H. Congreso de la Unión a través del Presidente -

Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, decreta anualmente la Ley en cuestión, señalando los conceptos de los ingresos públicos (impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y otros ingresos) que generarán recursos económicos a la Federación. Y ha sido tradicionalmente en su artículo 1o. y en primer término, valga la redundancia, donde cita el impuesto que nos ocupa, como lo podemos ver en dicho artículo en la Ley para 1979, en el que se señala :

"En el ejercicio fiscal de 1979, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran :

I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

II. IMPUESTOS RELACIONADOS CON ... "

3. Código Fiscal de la Federación

Es este código otra de las legislaciones aplicables que regulan el aspecto impositivo nacional, así observamos que en el texto de su artículo 1o. se establece lo siguiente :

" Los impuestos, derechos y aprovechamientos se regularán por las leyes fiscales respectivas, en su defecto por este Código y supletoriamente por el derecho común.

Los productos se regularán por las indicadas disposiciones o por lo que en su caso prevengan los contratos o concesiones respectivos ".

Ahora bien, enmarcándose más en el concepto genérico, que da pauta a -

la materia del presente trabajo, este mismo Código nos da la definición legal de impuesto en su artículo 2o. :

Señalando que "Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que fija la ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos".

III. ASPECTOS GENERALES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

1. Tipo de Impuesto

Existen dos tipos de impuestos : los directos e indirectos.

Los impuestos directos, son los que pagan las personas que obtienen el ingreso o sea, que por su misma naturaleza son intransferibles y el ejemplo clásico lo constituye el impuesto sobre la renta.

Los impuestos indirectos gravan una actividad o hecho, como por ejemplo una introducción o salida de mercancía, la compraventa o la producción, por otra parte, quien lo paga lo puede trasladar o repercutir a otro. Como ejemplo están el de ingresos mercantiles, tabacos labrados, valor agregado, etc.

2. Leyes Predecesoras

Después de la colonia española, durante la guerra de independencia y al terminar ésta, en los gobiernos inmediatos, ya republicanos, hasta el año de 1920, fue una etapa en la que no se logró consolidar un sistema fiscal que pudiera ser ante-

cedente de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, debido a que nuestro país apenas empezaba a integrarse como una nación libre y soberana, con un gobierno propio y autónomo.

Fue hasta julio de 1921 cuando se expidió la llamada Ley del Centenario, siendo presidente constitucional el General Alvaro Obregón y Secretario de Hacienda, Don Adolfo de la Huerta, publicándose en un decreto su estructura, dividiéndola en cuatro capítulos, denominados cédulas y que eran los siguientes :

- I. Del ejercicio del comercio o de la industria.
- II. Del ejercicio de una profesión liberal, literaria, artística o inominada.
- III. Del trabajo o sueldo, salario.
- IV. De la colocación de dinero o valores a rédito, participación o dividendos.

Dicho decreto establecía un impuesto federal sobre los ingresos o ganancias brutas de los particulares, correspondientes al mes de agosto de 1921, por lo que debía pagarse una sola vez durante la primera quincena del mes de septiembre del mismo año, mediante la cancelación de estampillas que llevaran impresa la denominación "Centenario". Para el cálculo del impuesto, cada cédula tenía su propia tarifa y estaban exentas del pago del mismo las personas cuyos ingresos o ganancias no excedieran de \$ 100 mensuales. Los sujetos del impuesto eran los mexicanos y los extranjeros, cualesquiera que fuese su domicilio, siempre que la fuente de su ingreso se localizara dentro del territorio nacional. El producto de este impuesto transito -

rio y extraordinario, debía destinarse para la marina mercante nacional y también a la realización de obras para el mejoramiento de los puertos. A los causantes morosos se les estimaban sus ingresos o ganancias probables y sobre esa estimación se liquidaba y pagaba el impuesto; para este fin se crearon los Consulados y las Juntas Calificadoras Regionales. Asimismo aquellos causantes que no estuvieran de acuerdo con las calificaciones deberían manifestar su inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que esta examinara las pruebas que presentasen.

La Ley para la Recaudación de los Impuestos establecidos en la Ley de Ingresos vigente sobre sueldos, salarios, honorarios o emolumentos, utilidades de las Sociedades y Empresas, se expidió el 21 de febrero de 1924, bajo el régimen del General Alvaro Obregón, siendo ministro de Hacienda el Ing. Alberto J. Pani, ésta marcaba el inicio del sistema cédular que rigió aproximadamente durante cuarenta años y se integraba en dos capítulos :

- I. Los ingresos que obtuvieran las personas físicas con motivo de su trabajo mediante la percepción de sueldos, salarios, honorarios o emolumentos.
- II. Las utilidades que obtuvieran las sociedades o empresas.

Como se observa, no se establecieron cédulas que gravasen los productos o rendimientos del capital y tampoco se gravan los ingresos en crédito. La forma de pagar el impuesto era por medio de estampillas y también debían formularse declaraciones de ingresos en las formas aprobadas por la S.H.C.P., las cuales se presentaban en las Oficinas Receptoras con el fin de ser revisadas por las Juntas Calificadoras. Los dictámenes de éstas podrían ser objetados por los causantes, estableciéndose un

derecho de defensa en la esfera administrativa.

También se fijó un término de cinco años para la prescripción por parte del estado para el cobro de impuestos y multas. Asimismo el 5 de abril de 1924 se publicaron ciertas adiciones a esta Ley con la finalidad de gravar a las sociedades extranjeras por los ingresos provenientes de fuentes de riqueza situadas en el territorio nacional, así como a los rendimientos de capitales, a los cuales se les fijó un gravamen mayor del establecido para otras actividades materia del impuesto. El Reglamento respectivo se publicó el mismo día en que lo fue la Ley, y señalaba en sus diversos capítulos, entre otras cosas, los tipos de causantes a que éste se refería, la forma de hacer manifestaciones y de pagar el impuesto, y también la manera en que se formarían las Juntas Calificadoras y Revisoras, los procedimientos a seguir para dichas Juntas, para el desempeño de sus funciones, y la forma de actuar del causante ante sus resoluciones.

Las reformas que se hicieron a su Reglamento el 24 de julio de 1924, estuvieron enfocadas, principalmente, a resolver la forma de pago del impuesto sobre la imposición de capitales con que se adicionó la Ley de ese año y finalmente, se le hicieron con posterioridad modificaciones tendientes a mejorar los sistemas de vigilancia.

3. Desarrollo Cronológico Estructural

La primera Ley del Impuesto Sobre la Renta surge el 18 de Marzo de 1925, siendo Presidente de la República el General Plutarco Elías Calles y Secretario de -

Hacienda y Crédito Público el Ing. Alberto J. Pani, esta Ley ya incluía como ingresos gravables a aquellos que se obtuvieran en crédito. Asimismo, establecía que el impuesto se podía cubrir mediante la cancelación de timbres, en efectivo o en cualquier otra forma que determinara el Reglamento de la misma. Para efectos del gravamen, agrupaba a los causantes en siete capítulos llamados cédulas, y eran los siguientes :

- I. Comercio,
- II. Industria,
- III. Agricultura,
- IV. Imposición de Capitales,
- V. Explotación del Subsuelo o Concesiones otorgadas por el Estado,
- VI. Sueldos y Honorarios,
- VII. Profesionistas.

El 22 de abril de 1925, se publicó su Reglamento, el cual se dividía en diez capítulos como sigue: declaraciones y plazos; libros, costos de inventarios; Oficinas Receptoras, Juntas Calificadoras y Revisoras y un capítulo especial por cada cédula de la Ley. También permitía la certificación de inventarios o balances por contadores autorizados por la S. H. C. P. y las Juntas Calificadoras se limitaban a comprobar sólo las partidas de la contabilidad que juzgaran indispensables. Asimismo, las declaraciones de los causantes estaban sujetas a calificación por parte de las autoridades fiscales y facultó a los contribuyentes para interponer el recurso de recon

sideración administrativa. El 18 de febrero de 1935, se publicó un nuevo reglamento que adicionaba y reformaba varios preceptos de las Cédulas I y II.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta Sobre el Superprovecho expedida el 27 de diciembre de 1939, es la más representativa de una serie de leyes similares expedidas, del año de 1931 al año de 1948, por la necesidad urgente de recursos que requería el Estado por la época de guerra, ya que gravaba las ganancias excesivas que obtuvieran los contribuyentes de la Cédula I. Esta Ley se abrogó el 31 de diciembre de 1941. El espíritu de esta Ley se hace patente en la Ley del Impuesto Sobre Utilidades Excedentes del 29 de diciembre de 1948; la tasa complementaria sobre utilidades excedentes del 31 de diciembre de 1953; y la tasa complementaria sobre utilidades brutas extraordinarias, que entró en vigor el 1o. de enero de 1977 y se derogó el 31 de diciembre de 1978. La Ley del Impuesto Sobre la Renta del 31 de diciembre de 1941, suprime el impuesto del superprovecho, pero a cambio aumenta las tasas de las diferentes tarifas cedulares, todo esto porque, según la iniciativa de esta Ley, el Gobierno Federal necesitaba del impulso de la iniciativa privada por el momento crítico en que atravesaba el país. Esta Ley entró en vigor el 1o. de Enero de 1942, siendo Presidente de la República el General Manuel Avila Camacho y Secretario de Hacienda el Licenciado Eduardo Suárez. Esta Ley agrupaba a los diversos tipos de contribuyentes en las siguientes cédulas :

Cédula I.- Comercio, Industria y Agricultura.

Cédula II.- Intereses, Premios, Regalías, Explotación de Juegos de Azahar, Arrendamiento de Negociaciones Comerciales, Industriales, Agrícolas y Otras Actividades Similares.

Cédula III.- Participaciones Provenientes de Explotación del Subsuelo o de Concesiones Otorgadas por el Gobierno Federal, por los Estados o por los Municipios.

Cédula IV.- Sueldos.

Cédula V.- Honorarios a los que ejercitaran una profesión, arte, oficio, deporte o espectáculo.

En las reformas que sufrió el 13 de julio de 1943, se estableció que las autoridades calificadoras de las declaraciones de los causantes mayores serían del Departamento del Impuesto Sobre la Renta y del Departamento Técnico Calificador, suprimiéndose la Junta Calificadora del Impuesto Sobre la Renta y creándose la Dirección del Impuesto Sobre la Renta.

En las reformas que tuvo el 29 de diciembre de 1950, se aumentaron los porcentajes máximos de gravamen de varias Cédulas, llegando la Cédula I al 33 % , la Cédula II al 36.1 % y las Cédulas IV y V al 33 % . El Reglamento de esta Ley, en términos generales, siguió los mismos lineamientos que el anterior, sufriendo modificaciones y adiciones tales como los requisitos de las deducciones, las cuales deberían estar contabilizadas.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta del 30 de diciembre de 1953 fue expedida durante la administración del Presidente Adolfo Ruíz Cortines, siendo Secretario de Hacienda y Crédito Público el Licenciado Antonio Carrillo Flores, y agrupaba a los causantes en estas siete cédulas :

- Cédula I.- Comercio
- Cédula II.- Industria
- Cédula III.- Agricultura, Ganadería y Pesca
- Cédula IV.- Remuneración del Trabajo Personal
- Cédula V.- Honorarios de Profesionistas, Técnicos, Artesanos y Artistas.
- Cédula VI.- Imposición de Capitales
- Cédula VII.- Regalías y Enajenación de Concesiones.

Esta perfeccionó las normas anteriores, más no evolucionó en cuanto a su estructura.

Ya se señalan en la Ley las deducciones que podían efectuar los contribuyentes para determinar su utilidad gravable, ya que anteriormente se encontraban en el Reglamento relativo a esta Ley, el cual fue promulgado el 30 de enero de 1954 y cuya estructura fue modificada de acuerdo a los nuevos lineamientos enmarcados en la Ley. Entre otras nuevas disposiciones, existían unas relativas al costo, para efectos de la correcta determinación de cualquier utilidad. También se estableció para los contribuyentes que hubiesen efectuado pagos de impuestos en demasía, la obligación de las autoridades fiscales para devolver dichos excesos dentro de los tres meses siguientes a aquel en que se presentó la declaración definitiva; de lo contrario, el contribuyente tendría derecho a que se le pagasen intereses a razón del 9 % anual.

Se suprimió el recurso de reconsideración administrativa, por lo que una vez que las autoridades fiscales dictaran resolución desfavorable para el causante éste sólo podía acudir ante los tribunales competentes. Posteriormente se le adicionan dos cédulas más siendo la Cédula VIII.- Arrendamiento y Subarrendamiento y la Cédula IX.- Regalías.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta del 31 de diciembre de 1964 vino a sustituir a la del 31 de diciembre de 1953. Fue expedida siendo Presidente de la República el Lic. Gustavo Díaz Ordáz y Secretario de Hacienda y Crédito Público el Lic. Antonio Ortiz Mena.

Y en la exposición de motivos, se mencionaba lo siguiente :

" Las modificaciones hechas en los años inmediatos anteriores al impuesto sobre la renta, han representado diversas etapas de un solo proceso y ahora, al elaborar el proyecto de una nueva Ley, especialmente se ha procurado simplificar el sistema, agrupar las disposiciones por materias, limitar el número de preceptos, imprimirles la mayor claridad, a fin de que su interpretación este al alcance de todos los interesados sin la intervención de especialistas; eliminar tramitaciones innecesarias y molestias para los causantes, otorgando facilidades para satisfacer los requisitos fiscales; excluir sanciones rigurosas, así como otras normas que imponen deberes excesivos, y formular las disposiciones de la nueva Ley dentro de un criterio encaminado a lograr el establecimiento de buenas relaciones entre causantes y administración fiscal que permitan resolver los problemas que entré ambos se susciten de manera amistosa evitando fricciones y controversias, pues el gobierno considera que es mediante la coopera_

ción voluntaria y la creación en los contribuyentes de la convicción sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, como preferentemente de manera general se obtiene el pago de los impuestos, ya que los procedimientos coercitivos han de considerarse instrumentos de uso excepcional".

De acuerdo con lo anterior, ya se aprecia la intención por parte de las autoridades para que la Ley fuera sencilla y comprensible para todos los causantes; lo que se logró parcialmente al no tener un Reglamento acorde a sus reformas y adiciones, pues el que estaba vigente era aún el promulgado en 1954 para la Ley anterior.

Esta Ley se estructuró en los siguientes cuatro títulos:

Título I.- Disposiciones Preliminares

Título II.- Del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas

Título III.- Del Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas.

Título IV.- Del Impuesto al Ingreso de las Asociaciones, Sociedades - de Carácter Civil y Fondos de Reserva para Jubilaciones.

En el Título I se establecen normas generales para los causantes, tales como: objeto, sujeto, domicilio, excenciones, devoluciones y compensaciones, etc. En el Título II, se agrupan las anteriores Cédulas I, II y III y en el Título III, las Cédulas IV, V, VI, VII, VIII, y IX anteriores. Por lo que de este modo se suprime el sistema cedular. Es importante señalar, que en esta Ley ya no se incluye a la tasa sobre utilidades excedentes.

En las reformas publicadas el 31 de diciembre de 1966 se cambian las disposiciones relativas a domicilio fiscal, fechas de pago y declaraciones complementarias y rectificatorias, a fin de que estuvieran acordes con las modificaciones al nuevo Código Fiscal de la Federación.

En las reformas publicadas el 29 de diciembre de 1967, se establece que ha biéndose considerado anteriormente, que son sujetos del impuesto sobre la renta los extranjeros y las personas morales residentes en el extranjero, cuando los ingresos gravables que obtengan procedan de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, se insiste en que esta situación así será apreciada, cuando los ingresos los obtengan de persona residente en el país, por determinados conceptos, ya también anteriormente señalados, tales como alquiler de carros de ferrocarril, arrendamiento de bienes muebles, etc. Se suprime la exención del pago del impuesto sobre la renta a las empresas dedicadas a la edición de libros y revistas con fines culturales, argumentando que todo negocio que genere utilidades debe contribuir a los gastos públicos.

En las reformas, entre otras, que tuvo el 30 de diciembre de 1972, están las siguientes :

1) Se precisa el plazo de caducidad referente a las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para revisar y liquidar, en el caso de declaraciones complementarias.

2) Se reglamenta de manera clara el procedimiento para formular inconformidades, ofrecer y rendir pruebas, respecto de los hechos asentados en los actos de auditoría.

3) Se establece como causal estimativa de los ingresos brutos de los causantes, la oposición u obstaculización de los mismos a una visita domiciliaria.

En las reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta del 19 de noviembre de 1974, en el artículo 1o. se adiciona, en cuanto a su objeto, que también se gravarán los ingresos que provengan "de otras situaciones jurídicas o de hecho que la Ley señala".

Surge la Tasa Complementaria Sobre Utilidades Brutas Extraordinarias, siendo objeto de dicha tasa, según la exposición de motivos de su iniciativa "gravar las utilidades que deriven de incrementos de precios en exceso de los aumentos del costo". Dicha tasa se incluyó dentro del contexto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en las reformas y adiciones a la misma del 30 de diciembre de 1976.

En la Exposición de Motivos, refiriéndose a la citada tasa, se señalaba lo siguiente: "La coyuntura económica ha propiciado elevación en los precios por parte de algunas empresas, que pasando por alto la solidaridad social que debe guardarse en los momentos difíciles y ante ponerse a intereses particulares, han obtenido con motivo de dichos aumentos de precios, utilidades excedentes. Por tanto, se hace necesario que el gobierno intervenga a través del establecimiento de impuestos, para recoger las utilidades excesivas y evitar con ello el desequilibrio frente a los otros factores".

Se mencionaba también que la razón por la cual se consideraba la utilidad bruta como base gravable era porque ésta permitía conocer históricamente en qué medida se había visto influida la referida utilidad.

Sin embargo, esta tasa fue muy injusta, ya que sin haber elevado sus precios, las empresas que aumentaban su índice de productividad por una mayor utilización de su capacidad instalada; o bien, por incremento en su eficiencia de operación, u otras razones similares, causaban el gravamen de esta tasa, mientras que las empresas que verdaderamente incrementaban sus precios podían no caer en la misma mediante ciertos ajustes en su costo. No obstante que en el Reglamento para dicha tasa, publicado el 14 de abril de 1977, se trató de subsanar esa injusticia, mediante ciertas disposiciones al respecto, el impuesto a pagar por dicha tasa podía llegar incluso a agotar totalmente la utilidad de la empresa y además, en ocasiones hasta quedar a deber impuesto. Todo esto fue provocado por el fenómeno inflacionario que hizo crisis en la economía del país al devaluarse el peso mexicano en relación con el dólar norteamericano el 10. de septiembre de 1976.

El 4 de octubre de 1977 se publicó un nuevo Reglamento para la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual se hacía necesario y de esta manera se adecuó a las reformas que había tenido la Ley del Impuesto Sobre la Renta desde el año de 1955 hasta el año de 1976, situación que se observa en su Considerando al exponer: "Que diversos preceptos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor, aluden al reglamento o disposiciones de carácter general y su artículo segundo transitorio dispone que el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 30 de enero de 1954, sus reformas y adiciones, continuarán aplicándose en lo que no se oponga a la nueva Ley, hasta que se expida el nuevo reglamento, el Ejecutivo a mi cargo lo emite, incorporando en el las disposiciones contenidas en acuerdos, criterios, circulares, oficios y resoluciones diversas, que al cabo del tiempo han resultado de difícil conocimiento y

consulta y que hacen indispensable contenerlos en un solo ordenamiento normativo".

Este reglamento, vigente aún en 1979, entró en vigor el 19 de octubre de 1977, se reformó el 2 y 31 de enero de 1978, publicándose en esos días las distintas reformas habidas, a través del Diario Oficial.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta publicada el 29 de diciembre de 1978, en vigor a partir del 1.º de enero de 1979, salvo algunas disposiciones señaladas en ella expresamente, se expidió siendo Presidente de la República el Lic. José López Portillo y Srío. de Hacienda y Crédito Público el Lic. David Ibarra Muñoz. En ésta se advierten dos cambios importantes en su estructura general como sigue:

1).- Se suprime el Título II Bis relativo a la Tasa Complementaria sobre Utilidades Brutas Extraordinarias "por haber sido superada la crisis económica y entrarse a una etapa de consolidación del país" según la exposición de motivos que deroga la Ley en cuestión.

2).- Se suprime el Título IV referente al Impuesto al Ingreso de las Asociaciones, Sociedades Civiles y de los Fondos de Reserva para Jubilaciones, pues lo que en esencia señalaban su Capítulo respectivo, y Artículo 89, se traslada al Título I (Disposiciones Preliminares) en su artículo 15 - A, donde de acuerdo a los ingresos que obtengan, cumplirán con las obligaciones fiscales establecidas en el Título II (Impuesto al Ingreso Global de las Empresas) y/o en el Título III (Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas), según corresponda, con las modalidades que expresamente se señalan en el mismo Artículo.

Así pues, la Ley queda estructurada en los siguientes Títulos :

Título I.- Disposiciones Preliminares

Título II.- Del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas

Título III.- Del Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas.

El Artículo 1o. de la Ley se modifica sustancialmente, ya que cambia el objeto de la misma gravando el ingreso más no la renta o utilidad; o sea, ingresos que modifiquen el patrimonio del contribuyente, pero al revisar la exposición de motivos nos encontramos con lo siguiente : " En concordancia con la ampliación del objeto - en el impuesto a las personas físicas, se varía el objeto del impuesto sobre la renta, - para señalar que grava los ingresos en efectivo, en especie o en crédito, que provengan de la realización de las actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca, así como los demás ingresos que obtengan las personas físicas. Cabe aclarar que no se está cambiando el objeto del impuesto al ingreso global de las empresas ". Esto nos hace pensar que en efecto, cambia el objeto, pero en forma parcial y no general, ya que a las empresas se les gravará la renta o utilidad y a las personas físicas los ingresos.

Entre otras modificaciones a ésta Ley, son las siguientes: los avisos, declaraciones, manifestaciones y pago del impuesto que tenga que hacer el contribuyente - se hará ante oficinas autorizadas y no forzosamente ante las Oficinas Federales de Hacienda como anteriormente se efectuaba; se suprimen las disposiciones relativas a domicilio, coducidad y declaraciones complementarias, por virtud de que en el Código Fiscal de la Federación ya estaban incluidas.

IV. EVOLUCION DEL IMPUESTO AL INGRESO DE LAS PERSONAS FISICAS .

1. Régimen Cedral

En la Ley para la Recaudación de los Impuestos establecidos en la Ley de Ingresos vigente sobre Sueldos, Salarios, Honorarios o Emolumentos, Utilidades de las Sociedades y Empresas, el ingreso por el trabajo personal estaba gravado por tarifas progresivas, cuyas tasas fluctuaban del 1% al 2% lo cual significó un retroceso en la progresividad de las mismas en comparación con la Ley del Centenario, cuyas tasas eran del 1% al 4% . Los empleados que trabajaran para dos o más patrones tenían la obligación de acumular los sueldos percibidos con cada uno de ellos, a fin de aplicarles las tasas progresivas. Los patrones deberían retener el impuesto de sus asalariados, siendo solidariamente responsables del pago de los impuestos respectivos.

En la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1925, la Cédula VI (sueldos y honorarios), cuya base era anual, contenía dos tarifas, la "A " que se refería a los ingresos obtenidos en cualquier parte del país, excepto para los causantes que residieran en cualquier parte del Distrito Federal, en las ciudades fronterizas con los Estados Unidos de Norteamérica y otras en las que el costo de la vida era superior al que había en las demás regiones del país; y la "B " que comprendía a los demás causantes no contemplados en la anterior. En la tarifa "A " los sueldos hasta por \$ 2,000 mensuales estaban exentos. Para los que excedieran de dicha cantidad la tasa oscilaba del 1% al 4% . Existían deducciones por cargas familiares que atendían al número de personas que sostuviera el causante. En la tarifa "A " éstas iban desde \$250, cuando se tratase de una persona, hasta \$ 450 cuando se tratase de cuatro o más personas,

y en la tarifa "B" iban desde \$ 360 hasta \$ 760 esas deducciones por cargas familiares. Los requisitos para estas deducciones, consistían en que las personas que mantuviera el contribuyente no deberían contar con recursos propios y el parentesco debería ser en línea recta sin limitación de grado, hasta un tercer grado en la colateral y afines hasta el segundo, o bien, si se tratara del cónyuge. Si las personas que sostenía el causante eran varones, se exigía que fueran menores de dieciocho años o mayores de sesenta, o que se encontrasen impedidos para trabajar. Al comprobar el contribuyente que se encontraban en alguna de las circunstancias señaladas por la Ley, las Juntas Calificadoras extendían una constancia anual para que sirviera de base al retentor cuando aplicara las deducciones aprobadas por la Ley. El hecho de que algunos causantes que administraban sus propios negocios, en forma de sociedad mercantil, se asignaran sueldos muy elevados a fin de pagar menos impuesto al gravar sus sueldos con la tarifa respectiva, la cual era inferior a la de las empresas y así obtener una base gravable menor en el resultado de las operaciones de su negocio, originó que en las reformas del 31 de enero de 1940, se estableciera una tarifa que fijaba tasas máximas a las que podían ascender los sueldos, sistema que más tarde tuvo que abandonarse, pues las autoridades consideraron que era ilegal.

En la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1941, en la Cédula IV (sueldos), se suprimieron las deducciones por cargas de familia, lo que significó un retroceso porque las personas físicas quedaron sujetas a un gravamen sobre su ingreso bruto, ignorándose este tipo de gastos que merman su capacidad contributiva.

En las reformas del 30 de diciembre de 1949, se estableció para los causantes de la Cédula V que obtuvieran ingresos menores de \$ 60,000 anuales un siste-

ma optativo, mediante el cual podrían escoger si tributaban con base en sus ingresos o en sus utilidades.

En la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1953, en la Cédula IV (remuneración al trabajo personal), el mínimo gravable se aumentó a \$ 300 y también fue incrementada la tasa del gravamen para ingresos mayores de \$ 14,000 mensuales. Entre las modificaciones a esta Ley, del 28 de diciembre de 1961, estuvo la Tasa Complementaria sobre Ingresos Acumulados, que en materia de impuesto personal trataba de corregir las injusticias del sistema cédular. Dicha tasa complementaria gravaba los ingresos de las personas físicas (mexicanos, cualquiera que fuera el lugar de su residencia y extranjeros residentes en México), bien sea que los percibieran en dos o más cédulas y siempre que estos en un año natural excedieran de \$ 180,000. Este impuesto adicional se calculaba con base en una tarifa progresiva que fluctuaba del 3% al 15%. Esta tasa no se causaba cuando el total de impuestos pagados en otras cédulas excediera del 30% del conjunto de ingresos gravables. Con esta tasa complementaria, no se obtuvo el éxito esperado; debido a que al establecerse el requisito de causar el impuesto dos o más cédulas, los causantes fácilmente podían distribuir los diferentes tipos de ingresos entre otras tantas personas y evitar el ser gravados por dichas tasas. Esto sirvió de experiencia para que tres años después surgiera el impuesto tendiente a la globalización.

2. En el Régimen Global

En la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1964, en una de las partes de la exposición de motivos del proyecto de Ley enviado a la Cámara de Diputados se seña

laba "El Título III del proyecto comprende los preceptos del Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas, presentando el sistema propuesto, características vinculadas aún con el régimen anterior de gravar los diferentes ingresos separadamente y según su procedencia porque respecto de esta clase de causantes sólo en escasa medida había lo - grado modificarse el sistema tradicional mediante la aplicación de la tasa complementaria de ingresos acumulados introducidos en la reforma de diciembre de 1961.

Por ello, el Ejecutivo no consideró todavía pertinente un cambio súbito en el que se sometiera a una tributación la totalidad de los ingresos acumulados, tratándose de todas las personas sino que prefirió sugerir, según aparece en el proyecto, que el Impuesto Sobre el Ingreso Global se aplicara a los causantes con percepciones anuales superiores a \$ 100,000.00, pues se estima necesario seguir realizando la Reforma Fiscal con la debida prudencia y etapas sucesivas a medida que tanto causantes como autoridades hacendarias se encuentran en las condiciones adecuadas para cumplir y - hacer cumplir debidamente las normas legales".

El Título III en esta Ley se estructuró de la manera siguiente :

Capítulo I.- Del Impuesto Sobre Productos del Trabajo

Capítulo II.- Del Impuesto Sobre Productos o Rendimientos del Capital

Capítulo III.- Tarifa de los Capítulos I y II

Capítulo IV.- Del Impuesto al Ingreso Global de las Personas Físicas

Capítulo V.- De la Tarifa y de las Declaraciones

En el Capítulo I se gravaban los ingresos en efectivo o en especie que se percibieran como remuneración del trabajo personal, quedando comprendidas las contraprestaciones, ordinarias o extraordinarias, entre las que estaban los viáticos, premios, gratificaciones, participación de utilidades, etc.

En el Capítulo II se gravaban los ingresos en efectivo o en especie que se percibieran como productos o rendimientos del capital, provenientes de inversiones hechas en compañías extranjeras, de la explotación de derechos de autor, de cualquier acto o contrato celebrado con el superficiario para la explotación del subsuelo, etc.; intereses procedentes de toda clase de bonos, certificados de instituciones de crédito, etc.; por la enajenación de inmuebles; por el arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos; por las ganancias que distribuyan toda clase de empresas establecidas en el país, así como las que deban distribuir las sucursales o agencias extranjeras establecidas en el país. Los sujetos de este gravamen eran aquellos que obtuvieran ingresos de los citados anteriormente.

En el Capítulo IV se gravaban los ingresos en efectivo o en especie provenientes de productos o rendimientos del trabajo o del capital, señalados anteriormente, siendo causantes de ese impuesto los que obtuvieran uno o varios de ese tipo de ingresos cuando en un año de calendario excedieran de \$ 150,000.00, ya netos de las deducciones autorizadas, según el ingreso de que se tratara.

En las reformas publicadas el 31 de diciembre de 1966, se reduce el límite de ingresos, ya netos de deducciones, de \$ 150,000.00 a \$ 100,000.00, a partir del cual las personas físicas son ya causantes del impuesto al ingreso global, en el ca

pítulo respectivo, del título que las legisla.

En las reformas que se publicaron el 29 de diciembre de 1967, se establece que para determinar la base del impuesto en la enajenación de bienes inmuebles, además de tomar la diferencia de avalúos referidos a las fechas de adquisición y enajenación del bien, deberá considerarse también la diferencia mayor entre avalúos o valores consignados en los actos y contratos de adquisición y enajenación del bien, según el caso, y que tales avalúos sólo podrán practicarse por instituciones de crédito autorizadas para ese fin, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En las modificaciones del 30 de diciembre de 1970, son sujetos del Impuesto al Ingreso Global de las Personas Físicas, aquellos que obtengan más de - - - \$ 100,000.00 de ingresos ya netos de deducciones, aún cuando provengan de una sola fuente, por ejemplo: sólo por sueldos o por la renta de un sólo inmueble, o sea aun que no tengan que acumularlos con otros ingresos.

En las reformas y adiciones del 29 de diciembre de 1971, se adiciona como objeto del gravamen, en el capítulo del impuesto sobre productos del trabajo, las - - prestaciones que se obtengan como consecuencia de la rescisión o terminación del contrato de trabajo, se hace extensiva la exención del salario mínimo a las primas dominicales, por vacaciones, por antigüedad y a las compensaciones por retardo en la entrega de habitaciones, también en el capítulo del impuesto sobre productos del trabajo; se establece que también serán objeto del impuesto sobre productos y rendimientos del capital, sumándose a los ingresos procedentes de intereses de toda clase de bonos, certificados de instituciones de crédito, etc., los rendimientos adicionales que de -

ellos se obtengan, ya que anteriormente no quedaban comprendidos dentro de ese gravamen.

En las reformas del 30 de diciembre de 1972, se incrementa la tasa del impuesto sobre productos o rendimientos del capital, con respecto a los valores de renta fija, en el caso de que estos sean al portador, indistintamente para causantes nacionales o extranjeros.

En las reformas del 19 de noviembre de 1974, se modifica el cálculo del impuesto para los trabajadores que obtengan ingresos ligeramente superiores al salario mínimo, incluyéndose tal reforma en los artículos que contienen las tarifas de retención del impuesto sobre productos del trabajo. De esta forma, los trabajadores ya no se veían afectados en forma desproporcionada al aplicárseles directamente la tarifa por obtener percepciones ligeramente superiores al salario mínimo.

En las reformas del 31 de diciembre de 1975, se establecen tasas fijas para el cálculo del impuesto sobre productos y/o rendimientos del capital, en los ingresos provenientes de valores de renta fija y variable, siendo el 21 % para los títulos al portador, aquellos en donde su tenedor permanezca en el anonimato, y del 15 %, para los títulos nominativos y en los que el tenedor se identifique fiscalmente.

En las reformas del 31 de diciembre de 1976, se ve reducido el impuesto sobre productos del trabajo, al modificarse las tarifas para el cálculo del impuesto; se da un paso más hacia la globalización de los ingresos en el impuesto a las personas físicas, al establecerse que también se deben acumular los ingresos por enajenación de inmuebles, comprendiendo aquellos que se obtengan por causas de expropiación, en

la proporción y con las deducciones autorizadas para su caso, así como para el cálculo anual de su impuesto sobre productos y rendimientos del capital; siguiendo con este último impuesto, pero en materia de arrendamiento de inmuebles, se da la opción de deducir el 30 % de los ingresos como deducción fija no sujeta a comprobación, ya establecida anteriormente, o el importe de ciertos gastos debidamente comprobados que se señalan expresamente en la misma Ley.

En las reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta para 1978, se cambia la estructura del Título III, relativo al Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas, quedando integrado en once capítulos, de acuerdo a los ingresos, y uno de disposiciones generales como sigue :

Disposiciones Generales

- Capítulo I.- De los Ingresos por Salarios
- Capítulo II.- De los Ingresos por Honorarios
- Capítulo III.- De los Ingresos por Arrendamiento de Inmuebles
- Capítulo IV.- De los Ingresos por Enajenación de Bienes
- Capítulo V.- De los Ingresos por Adquisición de Bienes
- Capítulo VI.- De los Ingresos por Actividades Empresariales
- Capítulo VII.- De los Ingresos por Dividendos
- Capítulo VIII.- De los Ingresos por Intereses
- Capítulo IX.- De los Demás Ingresos que Obtengan las Personas Físicas
- Capítulo X.- De los Requisitos de las Deducciones

Capítulo XI.- De la Declaración Anual

Además, un cambio importante en la Ley y que se plasma en la exposición de motivos es el siguiente: "Se cambia el objeto del impuesto para gravar todos los ingresos en efectivo, en bienes o en crédito, que obtenga la persona física en un año de calendario, con las excepciones que expresamente se señalan, entre las que se encuentran los ingresos en servicios. En el caso de salarios, honorarios y arrendamientos, se establece expresamente que se gravan los ingresos en crédito hasta que se cobren. En cada uno de los capítulos se señala el concepto de ingreso, las deducciones que en su caso se autorizan, los pagos provisionales y las obligaciones de los contribuyentes y retenedores".

La integración y contenido de este nuevo Título, vigente a partir del 1o. de Enero de 1979, excepto lo que en él se establece expresamente para entrar en vigor con posterioridad, es el objeto del presente trabajo de investigación.

CAPITULO SEGUNDO

DISPOSICIONES GENERALES

I. OBJETO Y SUJETO DEL IMPUESTO

1. Ingresos Gravados

Como se comentó en el capítulo anterior, al transcribir el párrafo de la exposición de motivos acerca de las modificaciones fiscales para el año de 1979, el objeto de la Ley del I.S.R. se cambia desde su Artículo 1o. y para estar acorde en éste, el Título del Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas, en su Artículo 48, también se establece que se gravan todos los ingresos en efectivo, en bienes o en crédito, modifiquen o no el patrimonio, provengan o no del trabajo, del capital o de la combinación de ambos, quedando solamente excluidos de este gravamen los ingresos en servicios.

De esta forma se amplía el objeto del impuesto sobre la renta, y de acuerdo con la exposición de motivos, es sólo para las personas físicas; de tal manera, que

estamos ante un impuesto al ingreso y no a la renta o utilidad, desvirtuando el significado de la raíz principal de este tributo.

Los ingresos en crédito serán objeto del impuesto hasta que realmente se perciban, ya sea por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado; por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, y por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles.

No se consideran ingresos en bienes, los proporcionados a los trabajadores (sujetos del impuesto por la obtención de ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado), por servicios de comedor y comida; así como, útiles e instrumentos de trabajo estrictamente necesarios para el desempeño del mismo.

Con respecto a los ingresos en servicios, se trata de un término confuso, pues no se define lo que debe entenderse como tal, aunque se puede considerar que la disposición pretende que no queden gravados los ingresos que obtenga una persona física al recibir servicios gratuitos, como por ejemplo: servicios jurídicos, médicos, etc.

2. Contribuyentes

Son sujetos de este impuesto, las personas físicas que obtengan ingresos, en las formas y con la excepción ya citadas, incluyendo aquellas que son causantes del impuesto al ingreso global de las empresas, por realizar actividades empresariales, como lo trataré más adelante, estableciéndose un puente entre los dos títulos para obli-

gar a dicha persona física a acumular otros ingresos que grave este título, además de los provenientes de sus actividades, logrando así una mayor globalización y tratando de evitar una relativa evasión fiscal, al darles un tratamiento por separado a esos ingresos gravados por diferentes Títulos.

II. PRESUNCIÓN DE INGRESOS

1. Procedimiento

Se adopta una disposición ya establecida en otros países, en el sentido de que cuando una persona física realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiera declarado durante el mismo año, las autoridades fiscales están facultadas para efectuar el siguiente procedimiento :

a) Comprobarán el importe de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y harán del conocimiento de éste el resultado de dicha comprobación.

b) El contribuyente en un plazo de veinte días, informará por escrito a la autoridad fiscal las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estime convenientes, las que acompañará con su escrito o rendirá a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes.

c) Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará como parte de los demás ingresos que obtengan las personas físicas, en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.

d) Finalmente, las discrepancias que resulten de la aplicación de este precepto, no serán consideradas como defraudación fiscal.

2. Vigencia

En la exposición de motivos de la iniciativa de reformas y adiciones para ésta Ley, se señala mediante un artículo transitorio que se difiere la entrada en vigor de esta disposición hasta el 1.º de enero de 1980, con el propósito de dar una oportunidad razonable para que los contribuyentes recaben las pruebas que les permitan demostrar que ya contaban con los recursos con anterioridad a dicha fecha, y que por los ingresos obtenidos con posterioridad deberán comprobar que estuvieron exentos o que ya pagaron el impuesto respectivo. Por lo que se recomienda, para poder demostrar todo lo anterior, que las personas físicas lleven una contabilidad sencilla donde controlen sus inversiones, propiedades y otros activos; así como sus ingresos y erogaciones, además, se obtenga y conserve la documentación que justifique lo que pudiera dar lugar a la situación comentada.

3. Incongruencia con el Código Fiscal

Se ha planteado el hecho de que ese nuevo mecanismo de definición de ingresos es diferente en sus resultados a la inconformidad ante las actas de visitas domiciliarias del Código Fiscal de la Federación, porque aquí se controvierten hechos relacionados con el objeto del impuesto que se está verificando en su cumplimiento, mientras que en la inconformidad para presunción de ingresos, se van a dilucidar hechos ajenos al gravamen, por lo que en un momento dado, las discrepancias de ingresos ajenos a la falta de resolución de los particulares de la inconformidad, dará por resul-

tado una liquidación impositiva que no tiene base en el objeto de la Ley del impuesto al ingreso de las personas físicas.

III. EXENCIONES

Se listan en un sólo precepto todas las exenciones por los diversos tipos de ingresos que obtengan las personas físicas, reuniéndose en él, básicamente, las ya existentes en la obtención de ingresos por productos del trabajo o del capital de la Ley anterior, con ciertas modalidades.

1. De Previsión Social

Así vemos que en lo que respecta a los ingresos por previsión social, estos no se exceptúan en forma general, sino que se especifica cuales quedan exentos, considerando a :

a) Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.

b) Las prestaciones de seguridad social que otorgu en las instituciones públicas.

c) Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

d) La entrega de los depósitos constituidos en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en términos de Ley; así como las casas - habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II.

e) Los provenientes de las cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II.

f) La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones, aún cuando sean no deducibles para las empresas.

Hasta 1978, las prestaciones de previsión social estaban exentas, fueran o no deducibles para quien las otorgara, a partir de 1979, como se pudo apreciar algunas deben estar consignadas en leyes o contratos de trabajo y todas, salvo la señalada en último término, deben de reunir el requisito de deducibilidad para la empresa que las otorga.

2. De Salario Mínimo General

La reforma más importante, consiste en eximir de los ingresos de todas las personas físicas una cantidad equivalente al monto de un salario mínimo calculado al año y solamente aplicar la tarifa sobre el ingreso que exceda a dicho monto; pero esa exención se puede repartir en pagos provisionales durante el año, como se verá en algunos cálculos de impuesto posteriores. Dicho salario mínimo debe ser el que corresponda a la zona económica de cada contribuyente, para lo cual se atenderá al lugar -

donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate - (hasta la Ley anterior se consideraba la zona económica de la empresa); y sobre esta base del salario mínimo, también se han adecuando algunas exenciones, siendo la más relevante aquella que hasta la Ley vigente durante 1978, señala que las prestaciones distintas del salario mínimo general, calculadas sobre la base de dicho salario, estaban exentas del pago del impuesto, pero a partir de 1979 sólo lo estarán cuando, además de lo anterior, las mismas no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, ya que por el excedente se pagará el impuesto respectivo. Otras exenciones son :

a) Las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, en los casos de invalidez, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos del Título de Personas Físicas. Esta exención en la Ley anterior era de hasta diez veces el salario mínimo general, en la presente de hecho es igual porque ahora es deducible un salario mínimo general: Aquí se observa como se ajusta a la exención de un salario mínimo, pues de lo contrario el caso citado estaría exceptuado hasta once veces el salario mínimo.

b) Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general de la zona económica del trabajador, elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general, pagando por el excedente el impuesto en los términos del título en cuestión. Tratándose de las gratificaciones de los trabajadores comprendidos en el Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Uni-

dos Mexicanos, estarán exentos cuando se otorguen en forma general.

Anteriormente, en el primer tipo de trabajadores, la exención estaba limitada para aquellos cuyo sueldo mensual no excediera de \$ 500.00 en adición al salario mínimo general de la zona económica de la empresa y la gratificación no excediera de un mes de sueldo, actualmente, el equivalente a 30 días de salario mínimo está exenta. Los empleados públicos, que es el segundo tipo de trabajadores, según la disposición legal citada, siguen gozando de la exención en su totalidad sin importar la cantidad, aspecto que considero inequitativo ya que se tiene un aspecto preferencial para ciertos causantes.

En otros casos el salario mínimo se toma en cierta proporción para determinar la exención, así tenemos :

a) La enajenación de bienes muebles, excluyendo las partes sociales y los títulos valor, se eximen cuando la ganancia obtenida en un año no exceda de tres veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará el impuesto respectivo.

b) Los donativos recibidos en un año de calendario cuando el valor total de los mismos no exceda de tres veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente, elevado al año. Se pagará impuesto por el excedente. En el caso de los otorgados entre cónyuges o entre ascendientes o descendientes en línea recta, estarán exentos cualquiera que sea su monto.

3. De Diverso Género

Por otro lado, y de acuerdo a la exposición de motivos, en virtud de la am

pliación del concepto de ingreso, se eximen expresamente las cantidades que pagan las instituciones de seguros; los ingresos que se reciban por herencia y legado; los premios que causen el Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Juegos Permitidos; indemnizaciones por daños que no excedan al valor de mercado del bien de que se trate y los ingresos percibidos por concepto de alimentos en los términos de Ley.

Una adición a las exenciones es para las personas físicas empresas, en el sentido de que estarán exentos los ingresos obtenidos por actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca con excepción de: enajenación de inmuebles; otorgamiento, uso o goce temporal de bienes, y comisiones y mediaciones.

Otra reforma a las exenciones consiste en exceptuar del pago del impuesto a los ingresos derivados de regalías que perciban los autores por permitir a terceros el uso o la explotación de los derechos de autor.

En la Ley de 1978, este tipo de ingreso era objeto del impuesto sobre productos o rendimientos del capital, quedando exentos, en la citada Ley, los ingresos derivados por derechos de autor de obras científicas, artísticas, literarias o en general de carácter cultural, que percibieran directamente los autores; al no quedar éstos en la Ley para 1979 expresamente exceptuados, ni enmarcarse en ningún capítulo de los ingresos que grava este Título, se pueden considerar también exentos, entendiéndose entonces la excepción como los ingresos que obtengan los autores, directa o indirectamente, por la explotación de sus derechos de autor, en obras que tengan o no carácter cultural.

Finalmente, cabe señalar, como otra reforma importante, el hecho de que se suprime la exención a los dividendos que distribuyan las sociedades de inversión, - quedando gravados en el capítulo relativo a dividendos y ganancias distribuidas por - empresas.

CAPITULO TERCERO

TIPOS DE INGRESOS

I. POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

1. Objeto y Sujetos

El objeto del impuesto es básicamente el mismo que contemplaba la Ley anterior en el capítulo del Impuesto Sobre Productos del Trabajo, relativo a los ingresos obtenidos bajo la dirección y dependencia de un tercero, quedando en esta nueva Ley como los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones recibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

Sin embargo, se asimila a los salarios los ingresos por concepto de honorarios pagados a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último. Como

se observa, se pretende eliminar la apariencia de prestación de servicios profesionales, cuando en verdad se trata de empleados, por lo que quienes hagan pagos a este tipo de sujetos, deberán cumplir con las obligaciones de retención y entero de impuestos, y demás inherentes que en la misma Ley se señalan, previstas para el caso de los trabajadores de la empresa. No obstante lo anterior, y al no definirse en la Ley el término "preponderantemente", en la misma situación, de ser considerados como empleados para efectos fiscales, pueden caer los verdaderos profesionales independientes, al tener una aplicación tan subjetiva, dicha disposición, por lo que de no reglamentarse puede suscitar diversos problemas en la práctica.

Por otro lado, se mantiene el sistema de la Ley anterior, respecto a las retenciones mensuales, con carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, y de la liquidación anual a cargo de los patrones, con ciertas modificaciones importantes que a continuación comentaré :

2. Base Gravable y Tarifa Mensuales

Se modifica la base y la tarifa para el cálculo del impuesto. Las retenciones mensuales se calcularán deduciendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente (entendiéndose como tal, como se dijo ya anteriormente, al lugar donde se encuentre la casa habitación del trabajador al 31 de diciembre del año de que se trate, ya que el principal motivo de considerar la zona económica del contribuyente, en lugar de la empresa, consiste en que los trabajadores perciban un salario mínimo que este en proporción al poder adquisitivo que prive en el lugar donde residan), multiplicado -

por el número de días a que corresponda el pago y aplicándole al resultado la tarifa - del Artículo 52, la cual también fue modificada en cuanto al intervalo de sus niveles y al impuesto causado por cada uno de ellos.

Por lo que se refiere a la deducción anterior para obtener la base gravable para efectuar la retención, se puede optar por considerar en vez del salario mínimo - general de la zona económica del contribuyente calculado al mes, la cuota diaria de ese mismo salario multiplicado por 30.4, (365 días entre 12 meses) respecto de los - trabajadores que obtengan ingresos superiores al mínimo y su pago corresponda a todo el mes.

Como se observa, se establece una deducción fija equivalente al salario m^ínimo mensual; de tal manera que esta nueva disposición para el cálculo del impuesto, implica que al ajustarse cada año el salario mínimo, se logre una disminución automática del impuesto a retener, al reducirse la base gravable sin necesidad de modificar - la tarifa.

A continuación se muestra una comparación entre los efectos de la tarifa - del Artículo 56 vigente hasta el 31 de diciembre de 1978, y la tarifa del Artículo 52, en vigor a partir del 1o. de enero de 1979, sobre ciertos niveles de ingresos para - - efectos de visualizar el impacto fiscal con motivo de las reformas.

**CUADRO COMPARATIVO DE RETENCIONES
MENSUALES SOBRE SUELDOS**

PERCEPCION MENSUAL BRUTA	IMPUESTO MENSUAL SEGUN TARIFA		REDUCCION	
	1979 (1)	1978	MONTO	%
	ART. 52	ART. 56		
(1) \$ 4,195	\$ ----	\$ 191	\$ 191	100.00
(2) 8,390	355	778	423	54.37
(3) 25,000	4,525	5,380	855	15.89
(4) 40,000	10,530	11,897	1,367	11.49
(5) 75,000	27,938	32,203	4,265	13.24
(6) 100,000	41,305	47,225	5,920	12.54
(7) 127,500	56,299	63,750	7,451	11.69
(8) 234,195	114,981	117,097	2,116	1.81
(9) 276,000	137,974	138,000	26	0.02
(10) 300,000	151,174	150,000	(1,174)	(0.78)

(1) Impuestos calculados disminuyendo el salario mínimo general en el Distrito Federal a su vez, este último, computado conforme a la disposición optativa de la Ley, (\$ 138 x 30.4).

a) Se tiene una importante reducción en el impuesto, en los niveles de ingresos bajos y medios, como puede apreciarse en los primeros siete niveles.

b) En el cálculo N°2, hay una reducción en el impuesto de más del 50%, pues sólo se grava la mitad del ingreso, ya que éste equivale a dos veces el salario mínimo.

c) En la tarifa vigente hasta 1978, la tasa máxima del 50% se causaba de \$ 127,500.00 en adelante, como se ve en el cálculo N° 7, mientras que en la actual para llegar a la tasa efectiva del 50% se requiere un mínimo de ingresos de \$235,195 mensuales aproximadamente, como se ve en el cálculo N° 8, pudiendo llegar a causar se una tasa entre el 50% y 55% en el caso de rebasar dicha cantidad, como se aprecia en el cálculo N° 10.

d) Finalmente, se observa que efectivamente se tienen reducciones en la retención del impuesto hasta un nivel de ingresos brutos de \$276,000.00 mensuales.

La inequidad en el cálculo del impuesto mensual contenida en la Tarifa del Art. 56 (para retención mensual de los causantes del impuesto sobre productos del trabajo comprendidos en el primer párrafo y la fracción I del Art. 49) de la Ley vigente hasta 1978, cuando se obtenía un ingreso gravable adicional por cualquier importe, en el penúltimo nivel de la misma, que era entre \$46,166.68 y \$127,500.00, nivel en el cual, a pesar de que se establecía un procedimiento para disminuir la cuota fija del impuesto de dicha Tarifa, la tasa marginal que se causaba por un incremento en dicho nivel, era del 60.1%, siendo que cuando se tuviera un incremento en el máximo o último nivel, o sea en ingresos gravables superiores a \$127,500.00, sólo se llegaba a causar por cualquier incremento, la tasa real marginal del 50%. Esta inequidad ya fue corregida en la Tarifa del Art. 52 (para retenciones mensuales de los causantes que obtengan ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado) de la Ley vigente a partir de 1979, en la que es hasta el último nivel de la misma, es decir en aquel donde los ingresos gravables son superiores a \$120,000.01, donde se llega a causar la máxima tasa real marginal, por cualquier incremento a la cantidad anterior, y que es del 55%, aspecto que considero más equitativo.

Lo descrito anteriormente, se puede apreciar de una manera más objetiva en los ejemplos del siguiente cuadro comparativo:

INGRESO GRAVABLE	IMPUESTO CAUSADO			
	1 9 7 9		1 9 7 8	
	TARIFA: ART. 52		TARIFA: ART. 56	
\$ 60,000.00	\$ 22,352.00		\$ 23,189.24	
70,000.00	27,512.00		29,198.24	
<u>\$ 10,000.00</u>	<u>\$ 4,968.00</u>	49.7%	<u>6,009.00</u>	60.1%
(1)	(2)	(3)	(2)	(3)
\$ 127,500.00	\$ 58,606.00		\$ 63,750.00	
137,500.00	64,106.00		68,750.00	
<u>\$ 10,000.00</u>	<u>\$ 5,500.00</u>	55.0%	<u>\$ 5,000.00</u>	50.0%
(1)	(2)	(3)	(2)	(3)

(1) Incremento

(2) Impuesto del Incremento

(3) Tasa Real Marginal del Impuesto por el Incremento

Nota. - El ingreso gravable para el cálculo del impuesto causado en 1979, se considera ya neto de la deducción del salario mínimo general elevado al mes.

3. Honorarios a Consejeros, Comisarios, Gerentes.

Por lo que respecta a los honorarios pagados a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole; así como los honorarios a administradores, comisarios, y gerentes generales, se mantiene la disposición vigente hasta 1978, en el sentido de que la retención y entero no podrá ser inferior al 30% sobre su monto, estableciéndose, a partir de 1979, que si además existe relación de trabajo con el retenedor: se debe hacer la retención como quedó señalado en los dos primeros párrafos del punto N°2; es decir, la deducción del salario mínimo en cualquiera de sus modalidades y al resultado la aplicación de la tarifa del Artículo 52.

4. Trabajadores de Embajadas, Consulados, Legaciones.

Por otra parte, las personas que presten servicios subordinados a embajadas, legaciones y consulados extranjeros acreditados en la República, exceptuados de la obligación de retener el impuesto, calcularán su pago provisional en los términos mencionados anteriormente, y lo enterarán bimestralmente durante los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. Estas personas, hasta 1978, tenían que enterar su impuesto mensualmente. Asimismo, los mexicanos residentes en el extranjero, no sujetos a retención, quedan liberados de efectuar los pagos provisionales.

5. Base Gravable y Tarifas Anuales.

Las personas que efectúen retenciones a contribuyentes que les hubiesen prestado servicios personales subordinados, están obligadas a calcular a aquellos el impuesto anual, el cual se determinará restando de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por concepto de salarios y otros pagos por ese tipo de servicios, el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año (hasta 1978 se hacía una deducción del 20% del ingreso total, con límite de \$30,000.00) y aplicándole al resultado la Tarifa del Artículo 98. Al impuesto anual que resulte se le restará el importe de los pagos provisionales efectuados en las retenciones mensuales, y la diferencia, si es a cargo del contribuyente se enterará a más tardar en el mes de marzo del año siguiente de que se trate ante las oficinas autorizadas, y si resulta a favor, como es la tendencia según el cuadro que más adelante se muestra, deberá ser compensada en la retención del mes de diciembre del año de que se trate, o bien, en las re-

tenciones sucesivas,, a más tardar dentro del año de calendario, posterior. En la Ley anterior, aunque se prevenían esas situaciones, no se precisaban los plazos. Por otro lado, tratándose también de saldos a favor, el causante podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, situación que hasta 1978 sólo se contemplaba en el Reglamento de esta Ley.

A continuación se presenta una comparación entre el impuesto determinado en la Tarifa mensual del Artículo 52 elevado al año, y el gravamen obtenido en la Tarifa anual del Artículo 98, donde se aprecia que en todos los niveles de sueldos existen saldos a favor, por lo que las autoridades deberán tomar medidas para evitar esta situación, aun cuando siento que la idea del Fisco fue la de allegarse de recursos anticipadamente.

EFECTO EN EL IMPUESTO
SEGUN LAS TARIFAS MENSUAL Y ANUAL
VIGENTES A PARTIR DE 1979

TARIFA MENSUAL		TARIFA MENSUAL x 12	TARIFA ANUAL		SALDO A FAVOR	
INGRESO (1)	IMPUESTO		INGRESO (1)	IMPUESTO	MONTO	%
\$ 5,000	\$ 473	\$ 5,676	\$ 60,000	\$ 5,522	\$ 154	2.71
10,000	1,451	17,412	120,000	16,984	428	2.47
15,000	2,728	32,736	180,000	31,989	747	2.28
20,000	4,242	50,904	240,000	49,834	1,070	2.10
25,000	6,002	72,024	300,000	70,624	1,400	1.94
40,000	12,472	149,664	480,000	146,639	3,025	2.02
60,000	22,352	268,224	720,000	264,218	4,006	1.49
80,000	32,802	393,624	960,000	388,863	4,761	1.21
100,000	43,562	522,744	1,200,000	517,623	5,121	0.98
150,000	70,981	851,772	1,800,000	846,023	5,749	0.67

(1) Ingresos netos de la deducción del salario mínimo, mensual y anual, según el caso.

El retenedor no hará liquidación anual en los siguientes casos:

a) A quienes hayan percibido más de \$300,000.00 de ingresos brutos en el año. Hasta 1978 era para quienes hubieran percibido más de \$125,000.00 de ingresos brutos anuales.

b) Cuando se trate de contribuyentes que hayan dejado de prestar servicios antes del 1° de diciembre del año de que se trate. En la Ley anterior se establecía para

quienes no habían laborado en el mes de diciembre, y en el Reglamento se fijaba que la separación fuera antes del 31 de diciembre.

c) A quienes comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual (por virtud de diversas obligaciones de acumulación y presentación de la declaración que marca la misma Ley). La Legislación anterior establecía para quienes habiendo trabajado con dos o más patrones en el año, comunicar al patrón que les efectuaría el cálculo del impuesto anual, o bien, para quienes desearan presentar su declaración anual.

d) A quienes hayan devengado en el año de calendario una cantidad que no exceda del equivalente a 365 días de salario mínimo general de la zona económica del domicilio del trabajador. O sea, el trabajador puede tener fijado un sueldo superior al mínimo, pero que por un año, sus ingresos no sobrepasaron el equivalente a 365 días de salario mínimo general (por ejemplo en el D. F. el tope o límite sería de -- \$50,370.00). En la Legislación vigente hasta 1978, era sólo para quienes hubieran devengado salario mínimo general en el año; de este modo quienes habiendo trabajado sólo en el mes de diciembre de ese año, hubieran percibido un sueldo algo superior al mínimo, se procedía a efectuar el cálculo anual.

6. Cálculo del Impuesto por Primas de Antigüedad, Retiro, Indemnizaciones.

Se modifica el procedimiento para el cálculo del impuesto en los casos de ingresos percibidos por concepto de primas de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros pagos por separación para quedar como sigue: A cuenta del impuesto anual deberá pagarse, la cantidad que resulte de aplicar a la percepción por separación una

tasa igual a la causada sobre el último sueldo mensual ordinario (quien efectúe el pago está obligado a retenerlo y enterarlo); en el caso de que la percepción por separación sea inferior a dicho sueldo el pago provisional se calculará aplicando directamente la Tarifa del Artículo 52.

En el primer caso, el procedimiento a seguir es el siguiente:

- a) $\frac{\text{Impuesto del último sueldo mensual ordinario}}{\text{Importe del último sueldo mensual ordinario}} = \text{cociente} \times 100 = \% (1)$
- b) $\text{Ingreso total por retiro, antigüedad, etc.} \times (1) = \text{Impuesto a pagar}$

Hasta 1978 el impuesto para los pagos por separación, era tantas veces el impuesto causado en el último sueldo mensual ordinario, como número de veces equivaliera dicho sueldo al total de la percepción por separación.

A continuación se ejemplifican ambas situaciones:

R E G I M E N A C T U A L
(A P A R T I R D E 1 9 7 9)

Total de percepciones por separación	\$ 120,000
Ultimo sueldo mensual ordinario	\$ 20,000
Salario mínimo mensual \$138 x 30.4 días	4,195
	\$ 15,805
	2,955
Impuesto mensual	
Cálculo de la tasa:	
$2,955 \div 20,000 = 0.1478 \times 100$	14,78%
Retención 120,000 x 14,78%	\$ 17,736

REGIMEN ANTERIOR
(H A S T A 1978)

Ultimo Sueldo Mensual	\$ 20,000
Impuesto Mensual	3,630
Factor $120,000 \div 20,000 = 6$	
Retención $3,630 \times 6$	<u>\$ 21,780</u>

Como se observa la retención es mayor en el régimen anterior y el impuesto se considera definitivo; pues en la Legislación anterior, estos ingresos no eran acumulables para efectos del cálculo del impuesto anual, mientras que en el régimen actual, - todavía debe efectuarse el cálculo del impuesto anual, como sigue:

a) Una cantidad equivalente al último sueldo mensual ordinario se acumulará a los demás ingresos obtenidos durante el año, para la determinación del impuesto anual. Si la percepción por separación es inferior al último sueldo mensual ordinario, se acumulará la percepción en su totalidad.

Ejemplo:

Total de percepciones por separación	\$ 120,000
Otros ingresos del año	<u>\$ 329,510</u>
Menos:	
Salario mínimo anual	\$ 50,370
Gratificación exenta	<u>4,140</u>
	<u>\$ 54,510</u>
	<u>\$ 275,000</u>
Pago por separación equivalente al último sueldo mensual ordinario	20,000
	<u>\$ 295,000</u>

Impuesto anual	\$ 68,864
Impuesto sobre \$275,000	<u>61,824</u>
Impuesto correspondiente a la acumulación del pago por separación	<u>\$ 7,040</u>

b) La parte que no se acumula causará una tasa igual a la de los demás ingresos acumulables, la cual se obtendrá dividiendo el impuesto correspondiente entre la cantidad que le sirvió de base:

Ejemplo:

Total de percepciones por separación	\$ 120,000
Pago por separación equivalente al - último sueldo mensual ordinario.	<u>20,000</u>
	<u>\$ 100,000</u>

Cálculo de la tasa:

$$\$ 68,864 \div 295,000 = .2334 \times 100 = \underline{\underline{23.34\%}}$$

Impuesto correspondiente al pago por separación no acumulable a los demás ingresos del año

$$\$ 100,000 \times 23.34\% = \$ 23,340$$

Impuesto correspondiente al pago por separación acumulable a los demás ingresos -- del año

$$\underline{\underline{\$ 7,040}}$$

Impuesto total

$$30,380$$

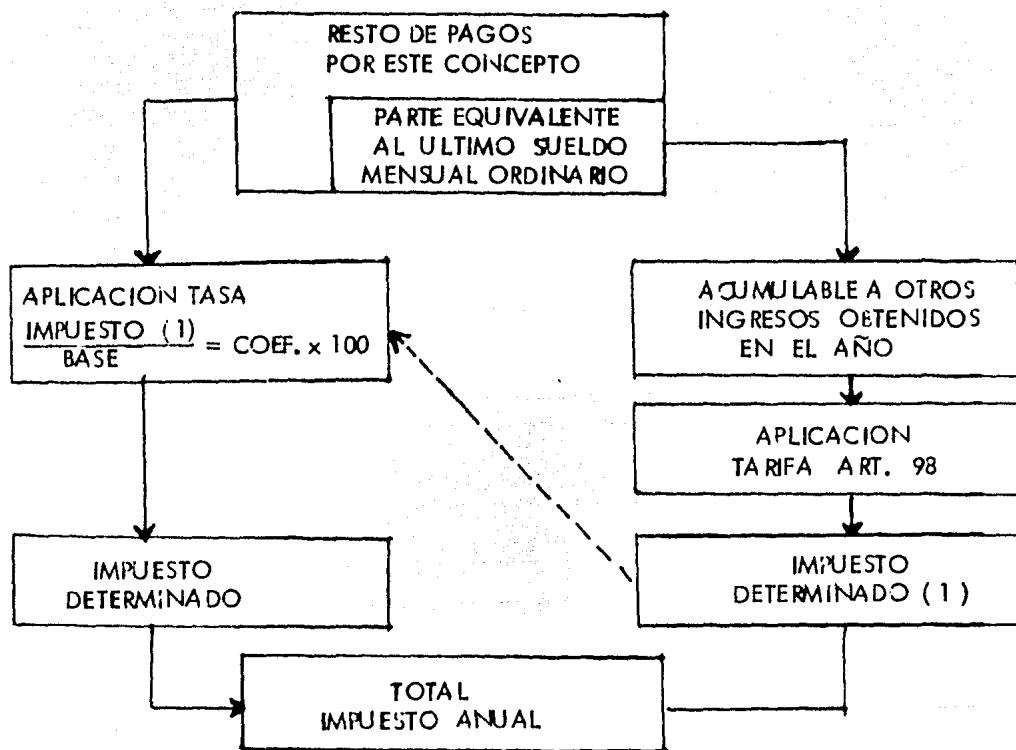
Impuesto retenido

$$\underline{17,736}$$

Diferencia a pagar

$$\underline{\underline{\$ 12,644}}$$

Para visualizar de una manera más objetiva el procedimiento para el cálculo anual del impuesto por los ingresos por primas de antigüedad, retiro, indemnizaciones, etc. vigente a partir de 1979, se presenta la siguiente gráfica:



Es importante señalar que los patrones o empleadores (como los llama la Ley actual) no están obligados a efectuar el cálculo del impuesto anual cuando el trabajador haya dejado de prestar servicios antes del 1° de diciembre del año de que se trate.

Por tanto, si el trabajador se separa en el mes de diciembre, en lugar de la retención mensual aplicable a las primas de antigüedad y otros pagos por separación se hará la liquidación anual del impuesto y se retendrá el impuesto total aplicable a la totalidad de percepciones por separación.

7. Obligaciones de los Retenedores

Entre otras obligaciones de los patrones se encuentran las siguientes:

- a) Se mantiene la de cerciorarse que estén inscritos los trabajadores en el Registro Federal de Causantes, aunque ya no se estipula la obligación de inscribirlos en caso de no estarlo.

- b) También se mantiene la de proporcionar constancias a los trabajadores sobre sus percepciones y retenciones en las formas oficiales, pero ahora se establece en que casos :
 - Cuando los trabajadores dejen de prestarle servicios, deberá proporcionarla a más tardar dentro del mes siguiente a aquel en que se retiró el trabajador.

 - Cuando se trate de trabajadores sobre los que no procede el cálculo del impuesto anual, se les deben entregar en marzo de cada año.

 - Cuando así lo soliciten los trabajadores, también entregárseles en marzo de cada año.

- c) Se establece la obligación de solicitar a los trabajadores las constancias referidas en el punto precedente, cuando los mismos sean contratados. El plazo para cumplir es a más tardar dentro del mes siguiente al del inicio de la prestación de servicios.

- d) También se mantiene la de presentar declaración anual (formas HISR-90 y 91) en marzo de cada año, pero ahora se deben incorporar a esta declaración la información de las constancias recabadas según el inciso anterior.

e) Continúa la de compensar las diferencias a favor de trabajadores, que en los casos en que proceda anualizar; estableciéndose a partir de 1979, que dicha compensación debe hacerse en el mes de diciembre de cada año y en retenciones sucesivas, sin que ésta opere por más del año de calendario siguiente.

8. Obligaciones de los Contribuyentes

Entre las obligaciones de los causantes, a partir de 1979 se encuentran las siguientes:

a) Estar inscritos en el Registro Federal de Causantes y proporcionar su número de registro al empleador.

b) Solicitar las constancias de las remuneraciones percibidas y las retenciones que le efectuaron, según sea el caso.

c) Entregar las constancias a que se refiere el inciso anterior al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo, dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la relación laboral o acompañarlas a su declaración anual.

d) Presentar declaración cuando:

-- Obtengan ingresos distintos de salarios, o bien por la prestación de un servicio personal subordinado.

-- Obtengan ingresos brutos superiores a \$300,000.

-- Dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate.

-- Se presten servicios a dos o más empleadores al 31 de diciembre.

-- Obtengan ingresos provenientes del extranjero o de personas no

obligadas a efectuar las retenciones del Artículo 52 (embajadas, legaciones y consulados extranjeros acreditados en la República). Como se aprecia, por lo que respecta a las constancias de percepciones y retenciones, están conjuntadas con lo dispuesto para los patrones, pues lo que para éstos es obligación de dar y solicitar, para los trabajadores está la de pedir las mismas, y en otros aspectos lo que no es obligación para uno, lo es para el otro, buscándose la correcta aplicación de la disposición impositiva, para el adecuado cumplimiento de la obligación fiscal respecto a los diversos tipos de ingresos señalados en este capítulo.

II. POR HONORARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE.

1. Objeto

Se establece como objeto del impuesto, de este tipo de ingresos, las remuneraciones que se deriven de servicios cuyos ingresos no queden comprendidos dentro de los mencionados en el Capítulo I de la Ley relativo a la prestación de servicios personales subordinados. Considerándose además, que estos ingresos los obtiene en su totalidad, la persona que presta el servicio.

2. Sujetos

Son aquellos que obtengan ingresos derivados del ejercicio libre de una profesión, arte, oficio o actividad técnica, deportiva o cultural: Asimismo, continúan así milándose en este tipo de ingresos, los obtenidos por agentes de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas y quienes los obtengan por la explotación de una patente aduanal, cuando presten servicios personales independientes; adicionándose también

los percibidos, en la misma forma, por agentes de valores, con la aclaración de que todos ellos caen dentro del régimen fiscal de honorarios, aun cuando la actividad que desarrollen sea de índole comercial.

3. Deducciones

Se permite a las personas físicas que obtengan ingresos por servicios independientes, deducir las inversiones y gastos necesarios para la obtención de dichos ingresos. Así pues, los requisitos de las deducciones, son similares a los vigentes hasta el 31 de diciembre de 1978, con las modalidades que en su oportunidad trataré en el capítulo relativo a las reglas para las deducciones.

4. Pagos Provisionales

Se modifica el procedimiento para determinar el monto de los pagos provisionales, hasta 1978 era el 5% de los ingresos brutos obtenidos en el bimestre; a partir de 1979, se establece que deberán calcularse sobre la diferencia entre los ingresos efectivamente percibidos y las deducciones autorizadas correspondientes al bimestre anterior, deduciendo el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al bimestre de que se trate, y aplicando al resultado la tasa fija del 20%.

La deducción del salario mínimo general, sólo procederá cuando los prestadores de servicios independientes no tengan ingresos por la prestación de servicios personales subordinados, contra los cuales ya se hubiera hecho la deducción del salario mínimo correspondiente.

El plazo para efectuar el pago provisional se amplía al día último de los

meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente, mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas. Hasta 1978, el plazo anterior era hasta el día 15 de los meses citados. Es conveniente señalar, que no obstante que no se obtengan ingresos en algún bimestre y se esté registrado como independiente, esto no los exime de presentar la declaración respectiva.

En el caso de que el servicio se preste a través de una Agrupación Profesional, de carácter civil, será ésta la que efectúe por cuenta de los profesionales el pago provisional. Para este efecto se considerarán tantos salarios mínimos de una o varias zonas económicas, como miembros integran la asociación.

Tratándose de extranjeros residentes en el extranjero que presten servicios en el país (se omite el término eventual incluido hasta la Legislación de 1978), el pago provisional se cubrirá mediante retención del 30% de los honorarios, efectuada por quien haga los pagos, sin deducción alguna. Independientemente de lo anterior y de acuerdo a la interpretación del régimen de honorarios, se debe elaborar declaración anual, pero en la Ley no se establece quien deba hacerlo, si el retenedor o el sujeto extranjero, ni cuando deba presentarse, por lo que dicha obligación va a ser interpretada en forma subjetiva, si es que no se reglamenta.

5. Régimen para Artistas, Toreros y Deportistas

Se establece que los artistas cinematográficos, de radiodifusión, de teatro y de variedades, los toreros y los deportistas, que tengan su residencia en el país, cuando presten un servicio personal independiente, podrán optar, para la determinación de su impuesto anual, por deducir de sus ingresos brutos la escala de deducciones, a base

de porcentajes sobre sus ingresos brutos que establece ahora el Artículo 59, ya que hasta el 31 de diciembre de 1978 era la forma obligatoria de hacerlo para ellos, pero a partir de 1979, también pueden calcular su impuesto anual restando de sus ingresos brutos las deducciones que cumplan los requisitos, que más adelante comentaré, en el capítulo respectivo. Sin embargo, los que opten por el primero, de deducciones simplificadas establecidas en el Artículo citado, realizarán sus pagos provisionales en los meses nones de cada año, aplicando el 5% a los ingresos brutos del bimestre.

6. Obligaciones

Las personas que obtengan ingresos por la prestación de servicios personales independientes, tendrán las siguientes obligaciones:

- Estar inscritos en el Registro Federal de Causantes.
- Llevar los libros y registros que señala el Reglamento (Ingresos y Egresos y Registro de Inversiones).
- Expedir recibos por los honorarios recibidos, que deben reunir los requisitos que establece el Reglamento.
- Presentar declaraciones bimestrales y anual.

Estas obligaciones se encontraban implícitas en la Ley anterior, señalándose ahora en forma expresa.

7. Régimen para Ingresos Esporádicos

A partir de 1979, se incorpora un régimen simplificado para quienes prestan un servicio personal independientes en forma esporádica, permitiendo que deduzcan en su declaración anual únicamente los gastos directamente relacionados con la

obtención del ingreso y que cobren como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el 20% de los honorarios recibidos, sin deducción alguna, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. Estos contribuyentes están relevados de la obligación de llevar libros y registros, así como de presentar declaraciones bimestrales.

III. POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES.

1. Objeto

Se amplía el objeto del gravamen para las personas físicas que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, ya que no establece diferencia entre los inmuebles urbanos y los rústicos, ya que hasta 1978 la Ley gravaba únicamente los ingresos por arrendamiento de inmuebles urbanos.

Quedan comprendidos también, como objeto de este impuesto a partir de 1979, los ingresos por permitir a título oneroso o en cualquier otra forma el uso o goce temporal de bienes inmuebles, con lo cual se grava al propietario del inmueble y no a quien recibe el producto del arrendamiento.

Congruente con lo anterior, en las operaciones de fideicomiso en que se confiera el uso o goce temporal de inmuebles, se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomitente, aun cuando el fideicomisario sea una persona distinta, con excepción de los fideicomisos irrevocables en los cuales desde un principio el fideicomitente no tenga derecho a readquirir del fiduciario el inmueble, en cuyo caso

se considera que los ingresos son del fideicomisario desde el momento que el fideicomitente pierde el derecho de adquirir el inmueble.

Con esta nueva disposición, se termina con los denominados "fideicomisos de rentas" que utilizaban algunos propietarios de inmuebles para segregar sus ingresos entre diversas personas, pues estos propietarios seguirán siendo considerados como receptores de rentas, mientras no afecten los inmuebles en fideicomiso, perdiendo el derecho a readquirirlos del fiduciario.

2. Deducciones

Para los causantes arrendadores, continúan las disposiciones vigentes en forma similar hasta 1978, respecto a la opción de deducir el 30% fijo de los ingresos percibidos no sujeto a comprobación: los gastos autorizados y debidamente comprobados habiendo para estos últimos una adición a partir de 1979, relativa a la depreciación del 3% de las inversiones en edificios y construcciones, incluyendo adiciones y mejoras, la cual debe efectuarse a partir del año en que se inicie la utilización de los bienes o en el año siguiente.

En los casos de inversiones efectuadas con anterioridad al 1° de enero de 1979, se aplicará el 3% al período que resulte de restar de 33 el número de años transcurridos desde la fecha en que se inició la utilización o la fecha de las adiciones o mejoras según sea el caso. Cuando no sea posible separar el valor de adquisición del terreno y construcciones se considerará como costo del terreno el 20% del total del inmueble.

Otra adición importante la constituye, la deducción por consumo de agua, siempre que no la paguen quienes hagan uso o gocen de los inmuebles. Por otra parte, también se precisa la deducción del impuesto predial correspondiente al año de calendario, ya que hasta 1978 se señalaba en forma general que eran deducibles las contribuciones locales sobre los inmuebles.

3. Pagos Provisionales

Se suprime la obligación de cancelar estampillas en los recibos, como pagos provisionales a cuenta del impuesto definitivo, ahora éstos se harán mediante declaraciones bimestrales, que deberán presentarse durante los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente año al en que se obtengan los ingresos.

El monto de los pagos será del 20% de la cantidad que resulte de disminuir a los ingresos brutos por rentas percibidas durante el bimestre, las deducciones autorizadas correspondientes al propio bimestre además del salario mínimo general de la zona económica del contribuyente calculado al bimestre, siempre y cuando éste no haya sido deducido con anterioridad contra ingresos del propio contribuyente provenientes de la prestación de servicios personales o subordinados.

Quedan relevados de efectuar los pagos provisionales a que se refiere este capítulo, las personas cuyos ingresos brutos anuales por este concepto en el año calendario inmediato anterior, no hubieran excedido del doble del salario mínimo general vigente en ese año de calendario en la zona económica correspondiente a su domicilio, elevado al año. Consecuentemente, aquéllos causantes que sea el primer año en que obtengan ingresos por arrendamiento, tampoco efectuarán pagos provisionales.

En los casos de fideicomisos, la institución fiduciaria es la obligada a efectuar los pagos provisionales bimestrales por cuenta del contribuyente, los cuales serán del 20% de los ingresos del bimestre, sin deducción alguna (hasta 1978 era del 35% o 17.5% sobre los ingresos brutos), lo cual es inequitativo, ya que debería permitirse la misma forma de cálculo descrita anteriormente. Además, la misma institución fiduciaria, deberá proporcionar a quienes correspondan los rendimientos, en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda, constancia de los rendimientos disponibles, de los pagos provisionales y de las deducciones correspondientes. Asimismo, deberán manifestar a la Secretaría de Hacienda la información sobre los datos relacionados con cada una de las personas a las que correspondan los rendimientos.

4. Obligaciones

Las personas que reciban ingresos por la concesión del uso o goce temporal de inmuebles, deberán inscribirse en el registro federal de causantes; expedir recibos por los ingresos percibidos; presentar declaraciones bimestrales y anuales; y llevar los libros y registros que señale el Reglamento, cuando sus ingresos anuales por este concepto excedan de \$300,000 en el año anterior, salvo que opten por la deducción del 30% citada en párrafos anteriores.

Cuando estos ingresos sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, será la institución fiduciaria quien lleve los libros y registros, expida los recibos y haga los pagos provisionales correspondientes.

IV. POR ENAJENACION DE BIENES.

1. Ingresos Gravados

A partir de 1979 se gravan todos los ingresos de las personas físicas provenientes de enajenación de bienes, ya sean muebles o inmuebles. Esta distinción se establece en los Artículos 750 a 753 del Código Civil de Aplicación Federal, que en síntesis establecen que son inmuebles el suelo, construcciones, todo lo que une permanentemente a los dos bienes anteriores, los vegetales unidos a la tierra, las líneas telefónicas, telégrafos, etc. y son bienes muebles los que se pueden trasladar de un lugar a otro, los que no se consideran inmuebles, y por disposición legal las acciones, obligaciones y títulos valor.

Hasta 1978, la enajenación de bienes muebles por personas físicas sólo estaba gravada cuando dicha enajenación constituía un acto accidental de comercio y el régimen aplicable se encontraba en el título relativo al Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, de la Ley en cuestión; ahora estos actos quedan incorporados dentro del nuevo capítulo de personas físicas relativo a ingresos por enajenación de bienes. Con esta reforma, los ingresos de personas físicas por enajenación de bienes muebles, quedan gravados con el impuesto sobre la renta, independientemente de que tal enajenación sea o no de índole mercantil.

Como ingresos por enajenación de bienes, se señalan los siguientes:

- a) Toda transmisión de propiedad de bienes. Se exceptúa la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte, donación o fusión de sociedades.
- b) Ventas con reserva de dominio. Aquí el ingreso se considera percibi

do en el momento en que se celebre el contrato aun cuando la traslación de la propiedad opere con posterioridad.

c) Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.

d) La expropiación de bienes, aquí se considera ingreso el importe de la indemnización recibida.

e) La aportación de bienes a una sociedad o asociación.

f) La cesión o aportación total o parcial de derechos sobre concesiones, permisos, autorizaciones o contratos, así como aquellos amparados por las solicitudes en trámite.

g) El fideicomiso que se debe considerar como enajenación de bienes, en los términos del Artículo 15 del Código Fiscal de la Federación, es decir, cuando el fideicomitente y el fideicomisario sean personas distintas y el primero pierde el derecho de adquirir del fiduciario el bien fideicomitado.

Se señala expresamente que en el caso de permuta invariablemente habrá dos enajenaciones.

Se considera como ingreso de la enajenación, el monto de la contraprestación obtenida, ya sea en efectivo, en especie o en crédito. Sin embargo, las autoridades fiscales están facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del bien objeto de la enajenación, y cuando el valor del avalúo exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada, se considerará el total de la diferencia como un ingreso del adquirente. El adquirente puede protegerse de esta posible contingencia, si ordena practicar por su cuenta, el avalúo a la fecha de su adquisición y, en su ca

so pagará el impuesto resultante de tal diferencia.

Tratándose de valores colocados entre el gran público inversionista, cuando se enajenen fuera de bolsa, las autoridades fiscales podrán considerar la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación, en vez del valor del avalúo.

Cuando no exista contraprestación en la enajenación, se considerará como ingreso el importe del avalúo practicado por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2. Deducciones

En términos generales las deducciones que se permiten a partir de 1979 para las personas físicas que enajenen bienes, son las mismas que existían en la Ley vigente hasta 1978 para la enajenación de inmuebles, pero con las siguientes modalidades:

a) Se adicionan como deducciones las comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición o de la enajenación del bien.

b) Se aceptan como deducibles las pérdidas sufridas en la enajenación de inmuebles en los últimos tres años. Hasta la Ley de 1978 se aceptaban como deducibles las pérdidas de los cinco años anteriores.

c) Se aceptan como deducibles las pérdidas sufridas por enajenación de acciones y partes sociales en los últimos tres años.

En la Legislación anterior, al estar gravada la enajenación de acciones y partes sociales como acto accidental de comercio, no era posible deducir pér-

didas sufridas en años anteriores, por este concepto.

d) Una modificación importante consiste en que el costo comprobado de adquisición, y las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones que son deducibles en el caso de enajenación de bienes, inmuebles y certificados de participación inmobiliaria no amortizables, se pueden ajustar opcionalmente, en los términos del Artículo 70 de la Ley de la materia, es decir, en función al tiempo de tenencia del bien.

3. Costo de Adquisición

Para efectos de determinar la ganancia gravable derivada de la enajenación de bienes que realicen las personas físicas, se considera como costo de adquisición a la contraprestación que se hubiere pagado al momento de adquirir el bien, sin incluir intereses, ni las erogaciones que se señalan como deducciones en el Artículo 68 de la Ley comentadas anteriormente.

Tratándose de títulos valor o de partes sociales, por primera vez se reconoce en la Ley, que el costo comprobado de adquisición será igual al monto de las aportaciones o al valor nominal de las acciones en el caso de utilidades capitalizadas. Sólo se aceptará un valor mayor, cuando se compruebe que se efectuó la retención del impuesto al adquirirlas. También, se establece que esta disposición sólo afecta a las personas físicas nacionales o extranjeras.

En el caso de fusión de sociedades, se considerará como costo de adquisición de las acciones emitidas como consecuencia de la fusión, el que correspondió

a las acciones de las empresas fusionadas. Por lo que, según la *Exposición de Motivos*: "Este principio permite dejar de gravar operaciones en las que únicamente se canjean acciones, sin que el costo de las mismas se revalúe como consecuencia de la fusión".

Tratándose de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, se considerará como costo de adquisición, el que haya pagado el autor de la sucesión o el donante y como fecha de adquisición la que hubiere correspondido a estos últimos. Cuando a su vez, el autor de la sucesión o el donante hubieren adquirido a título gratuito se aplicará la misma regla. Si quien adquirió por donación hubiere pagado impuesto sobre la renta sobre la donación, se considerará como costo de adquisición el valor de avalúo que hubiere servido para el cálculo de dicho impuesto.

4. Costo Comprobado de Adquisición Ajustado

Para efectos de determinar la ganancia gravable de las personas físicas por la enajenación de bienes, a partir de 1979, se establece un procedimiento que permite incrementar el costo de adquisición de los bienes enajenados, menos su depreciación acumulada, en su caso, conforme a los años transcurridos entre la fecha de su adquisición y la de su enajenación, reconociéndose en esta forma en favor del enajenante, parte de la pérdida sufrida en el poder adquisitivo del dinero, durante el período comprendido entre ambas fechas, al reglamentarse de la siguiente manera.

a) Por los bienes inmuebles y certificados de participación inmobiliaria no amortizables: Para ajustar el costo comprobado de adquisición y en su caso el importe de las inversiones deducibles deberá en principio restarse de este costo la parte que corresponda al terreno y así determinar el costo del terreno y el costo de las construcciones.

nes e inversiones deducibles. Si no es factible realizar esta separación, se estima que el 20% del costo total corresponde al costo del terreno.

El costo del terreno se multiplicará por el factor que le corresponda en relación con el tiempo transcurrido de acuerdo a la Tabla de Ajuste que establece el Artículo 70 de la Ley en cuestión.

El incremento del costo de construcción y el importe de las inversiones deducibles se harán sobre la cantidad que correspondería a un saldo pendiente de depreciar, calculada la depreciación a razón del 3% anual. Es decir que el costo de construcción o adquisición, antes de aplicarle el factor de ajuste, deberá de deducirse la depreciación correspondiente, calculada a razón del 3% por el número de años transcurridos entre la fecha de la adquisición y enajenación, por lo que se puede decir, que cuando hayan transcurrido más de 33 años no habrá costo de adquisición o de construcción. Lo anterior parece injusto, debido a que por una parte no siempre se permite la deducción por depreciación, y por la otra, para calcular el costo ajustado se toma como base el saldo que está pendiente de depreciar.

A continuación se muestra un ejemplo del procedimiento antes descrito:

D a t o s :

- 1) Costo del inmueble (terreno y construcción) \$1,000,000
- 2) No se pueden identificar el costo del terreno y el costo de construcción.
- 3) Fecha de adquisición 1° -VI-70.
- 4) Mejoras por \$350,000
- 5) Fecha de terminación de mejoras 31-VII-72
- 6) Fecha de enajenación 1°-VIII-79
- 7) Precio de venta \$4,000,000

Procedimiento :

Costo comprobado de adquisición \$ 1,000,000

Costo del terreno (20 %) \$ 200,000

Costo de construcciones (80 %) \$ 800,000 *

1o. Se determina el valor teórico neto de la construcción y de las mejoras, es decir el costo original menos su depreciación acumulada (número de años al 3 % - anual) y el resultado será el costo sujeto a ajuste. Este último para el terreno, será su propio costo, ya que no se deprecia.

Construcción : \$ 800,000 x (1.0 - 0.3 x 9) = \$ 584,000

Mejoras : \$ 350,000 x (1.0 - 0.3 x 7) = \$ 276,500

2o. Al costo sujeto a ajuste se le aplica el factor respectivo de actualización de acuerdo a la Tabla de Ajuste del Artículo 70 de Ley de la materia, conforme a los años de posesión, y se obtiene el costo ajustado.

Terreno \$ 200,000 x 3.5 = \$ 700,000

Construcción 584,000 x 3.5 = 2,044,000

Mejoras 276,500 x 3.1 = 857,150

Costo Ajustado \$ 3,601,150

3o. La utilidad gravable se determina restando del precio de venta, el costo ajustado y los demás gastos deducibles, que para este ejemplo no se consideran.

Precio de Venta	\$ 4,000,000
menos: Costo Ajustado	<u>3,601,150</u>
Utilidad	<u>\$ 398,850</u>

b) Bienes Muebles : Para ajustar el costo comprobado de bienes muebles, excepto de títulos valor y partes sociales, el costo se disminuirá por la depreciación acumulada desde la fecha de adquisición hasta la de enajenación, a razón del 10 % anual, o del 20 % en vehículos de transporte por cada año transcurrido. A la cantidad así determinada se le aplicará el factor que corresponda conforme a la Tabla de Ajuste del Artículo 70 de la Ley.

De esta forma, cuando los años transcurridos entre la adquisición y la enajenación sean más de cinco años en el caso de vehículos de transporte, y más de diez en tratándose de otros bienes muebles, no existirá costo fiscal de adquisición deducible, por lo que el importe total de la venta será la utilidad gravable.

Considero que este procedimiento para ajustar el costo de adquisición puede resultar injusto en muchos casos sobre todo para aquellas personas que por una parte no tienen el beneficio de poder deducir la depreciación y por otra parte, pueden perder por el solo transcurso del tiempo la deducción del costo de adquisición de los bienes en el momento en que se enajenen y por lo tanto, la totalidad de la utilidad será gravada con este impuesto.

No obstante lo anterior, la Ley contempla la posibilidad de que previa solicitud justificada del causante, la Secretaría de Hacienda podrá autorizar que el cos

to de adquisición no se decremente en función de los años transcurridos, pero sólo tratándose de bienes muebles que no pierdan valor con el transcurso del tiempo permitiéndose además, ajustar dicho costo de acuerdo con la citada tabla de ajuste.

Otra reforma importante, consiste en que el costo de adquisición de los títulos valor y las partes sociales podrá ajustarse directamente, aplicándole la multicita da Tabla de Ajuste, por lo que de esa manera, dicho costo se verá incrementado por el sólo transcurso del tiempo.

5. Inmuebles Adquiridos antes del 1o. de enero de 1973.

Las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de inmuebles adquiridos con anterioridad al 1o. de enero de 1973, podrán determinar su ganancia gravable conforme al régimen general anteriormente comentado, o de acuerdo con el procedimiento siguiente :

1) Deberá practicarse un avalúo a la fecha de la enajenación, con perso na autorizada por la Secretaría de Hacienda.

2) Este avalúo se comparará con el monto de la contraprestación obtenida por la enajenación y la cantidad que resulte mayor se considerará como ingreso deriva do de la enajenación.

3) Al ingreso determinado conforme al párrafo anterior, se le deducirá el costo de adquisición del inmueble. Este costo puede ser cualquiera de los siguientes:

a) La cantidad que resulte de dividir el avalúo del inmueble a la fe

cha de la enajenación, entre el factor que, conforme a la Tabla de Ajuste, le corresponda por el número de años transcurridos entre el 1o. de enero de 1973 y la fecha de enajenación; o bien:

- b) El valor de avalúo referido al 1o. de enero de 1973, que practique persona autorizada (que deberá ser Institución de Crédito) por la Secretaría de Hacienda.

4) A la cantidad que resulte de deducir el costo de adquisición del inmueble al ingreso de la enajenación, de acuerdo con el párrafo anterior, se le podrán deducir:

- a) El importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones entre el 1o. de enero de 1973 y la fecha de enajenación.
- b) Los gastos notariales, impuestos y derechos por escrituras de enajenación, pagadas por el enajenante.
- c) Las comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante, con motivo de la enajenación del bien.

Aplicando este sistema al caso desarrollado anteriormente para ejemplificar el régimen general, se tendría la siguiente ganancia gravable o utilidad:

Datos Anteriores:

- 1) Costo del Inmueble (terreno y construcción) \$ 1,000,000

- 2) No se pueden identificar el Costo del terreno y el de Construcción.
- 3) Fecha de Adquisición : 1° - VI - 70
- 4) Mejoras : \$ 350,000
- 5) Fecha de Terminación de Mejoras : 31 - VII - 72
- 6) Fecha de Enajenación : 1° - VIII - 79
- 7) Precio de Venta : \$ 4,000,000

Datos Adicionales :

- 8) Valor de Avalúo a la Fecha de Venta es igual a Precio de Venta : \$ 4,000,000
- 9) Valor de Avalúo al 1o. de Enero de 1973 : \$ 3,250,000

CASO "A"

Valor de Avalúo del Inmueble	\$ 4,000,000
entre : Factor Aplicable s/Tabla de Ajuste	÷ 2.8
Costo de Adquisición del Inmueble	1,428,571
más : Costo de las Inversiones en Mejoras	350,000
Total del Costo	\$ 1,778,571
Cálculo de la Utilidad sin considerar otras deducciones :	
Avalúo a fecha de venta	\$ 4,000,000
menos: Costo	<u>1,778,571</u>
Utilidad	<u>\$ 2,221,429</u>

CASO "B"

Avalúo a la Fecha de Venta	\$ 4,000,000
menos: Avalúo al 1o. de enero de 1973	3,250,000
Utilidad	<u>\$ 750,000</u>

Como se observa al establecer una comparación entre la utilidad o ganancia gravable resultante en estos dos casos, en que se aplicaron los procedimientos opcionales, así como el caso aplicado para el régimen general o costo ajustado, resulta más conveniente este último. Sin embargo, pueden suscitarse casos en los que sea más conveniente adoptar alguna de las opciones señaladas tratándose de la enajenación de éste tipo de inmuebles adquiridos antes de 1973.

6. Cálculo del Impuesto Anual

Una vez determinada la utilidad gravable (ingreso menos deducciones), el impuesto anual se calculará en la siguiente forma :

1) Se separará de la ganancia el 20 % . Esta parte la sumará el enajenante a sus demás ingresos del año de calendario en que se lleve a cabo la enajenación y determinará el impuesto anual (aplicando la Tarifa del Artículo 98 de la Ley en cuestión) que le corresponda a esos ingresos acumulados.

2) Al 80 % restante, se le aplicará la tasa efectiva del impuesto que resulte de dividir el impuesto determinado conforme al párrafo anterior, entre los ingresos acumulables sobre los que se calculó dicho impuesto. El impuesto que resulte de la aplicación de dicha tasa, se sumará al impuesto determinado conforme al párrafo an

terior y la suma será el impuesto a pagar.

Cuando el pago se reciba en parcialidades, en un plazo mayor a 18 meses, el impuesto correspondiente al 80 % se podrá pagar en los años de calendario en que efectivamente se reciba el ingreso y en la proporción que corresponda a cada año de calendario, siempre y cuando se garantice la parte del impuesto cuyo pago se difiere.

El sistema especial de gravamen descrito en los puntos 1) y 2), según la exposición de motivos se hizo " con el propósito de no incrementar la carga fiscal, fundamentalmente en los casos de ingresos bajos y medios ".

7. Pagos Provisionales

A partir de 1979 las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de inmuebles, efectuarán un pago provisional en cada enajenación, aplicando la Tarifa del Artículo 98 al 40 % de la ganancia y el resultado lo multiplicarán por el factor del 2.5 para determinar el monto de dicho pago provisional. Pero si los inmuebles enajenados tienen las características de viviendas de interés social, el 40 % antes mencionado se reduce al 30 % .

En las operaciones consignadas en escritura pública, el notario, corredor, juez y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto por el pago provisional bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas dentro del mes siguiente a la fecha en que se firme la escritura o minuta. En los demás casos, el pago provisional deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de la enajenación. Se precisa que se presentará decla-

ración por todas las operaciones, aun cuando no haya pago provisional a enterar.

En el caso de enajenación de bienes muebles (que incluyen, desde luego, - títulos valor y partes sociales), el pago provisional será igual al 20 % del monto total de la operación, misma que será retenido y enterado por el adquirente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la enajenación. Sin embargo, señala que la Secretaría de Hacienda puede autorizar una retención menor, previa solicitud justificada del enajenante.

También establece que no se efectuará la retención y por lo tanto, se interpreta que tampoco se presentará la declaración de pago provisional cuando se trate de bienes muebles distintos de títulos valor y de partes sociales, cuyo monto de la operación sea menor a \$ 250,000.

El retenedor está obligado a dar al enajenante una constancia de retención y éste deberá acompañar copia de la misma a su declaración anual o definitiva.

8. Títulos Valor y Partes Sociales de Inmobiliarias

Al entrar en vigor las nuevas disposiciones para la Ley en cuestión a partir de 1979, en éstas se aprecia que desapareció el régimen de venta de acciones de sociedades inmobiliarias incluido en la Ley vigente hasta 1978 en el Título de Global de Empresas, por lo que se dice que las personas físicas que sean actualmente propietarias de acciones de dichas sociedades, resultaron beneficiadas, pues cuando las enajenen determinaran su utilidad gravable conforme a las reglas aplicables a títulos valor y no a inmuebles, y por tal motivo no depreciarán las construcciones de los inmuebles para efectos de la determinación de dicha utilidad.

También, con motivo de las reformas y adiciones a esta Ley y vigentes desde 1979, fueron derogadas las disposiciones especiales que contenía la Legislación anterior relativas a la enajenación de certificados de participación inmobiliaria no amortizables y que obligaban a efectuar avalúos de los inmuebles que amparaban estos certificados.

V. POR ADQUISICION DE BIENES

1. Objeto

Se consideran ingresos gravables bajo este rubro, los que perciban las personas físicas por los siguientes conceptos :

- a) Donaciones, salvo las excepciones señaladas en el Artículo 52 (ingresos exentos)
- b) Tesoros;
- c) Adquisiciones por prescripción;

Cabe mencionar que éstos dos últimos estaban incluidos en la Ley vigente hasta 1978.

- d) La diferencia entre el valor de avalúo (o de cotización en bolsa) de bienes adquiridos y la contraprestación pagada por ellos, cuando esta última sea inferior a dicho valor, si dicha diferencia es superior al 10 % ;

Con esto se regula el supuesto a que se hace mención en los ingresos -

por enajenación de bienes en los casos en que el avalúo ordenado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público difiera en más de un 10 % del precio declarado por el enajenante, de tal manera, que la diferencia total será un ingreso para el adquirente.

e) Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en inmuebles, propiedad de terceros que, de conformidad con los contratos de arrendamiento o con cesión queden a beneficio del arrendador o concesionario al término del contrato.

Así vemos que también se gravan las adquisiciones que obtienen los arrendadores con motivo de las construcciones o mejoras efectuadas en el inmueble arrendado por su inquilino; gravamen que ya causan las empresas en iguales circunstancias, por lo que se puede interpretar que se está gravando la adquisición a inmuebles en los esos mismos términos, este impuesto también está considerado en la Ley General del Timbre.

Para los conceptos señalados, existe la situación especial, de que se considera como ingreso el valor de avalúo practicado por persona autorizada (que deberá ser institución de crédito, según el artículo 73 continuando la prerrogativa para éstas) por la Secretaría de Hacienda, salvo en el caso de los bienes adquiridos mediante el pago de una contraprestación menor al valor de mercado, en el que sólo se pagará el impuesto por la diferencia del avalúo que exceda a la contraprestación en más de un 10 % .

2. Deducciones

Para el cálculo del impuesto anual, se señalan expresamente las deduccio-

nes autorizadas, encontrándose las contribuciones locales y federales (excepto el impuesto sobre la renta) ; los gastos de avalúo notariales y los derivados de juicios en los que se reconozca el derecho de adquirir los bienes así como las comisiones y mediaciones pagadas sobre el particular por el adquirente .

3. Pago Provisional

Las personas físicas que obtengan ingresos por la adquisición de bienes deberán efectuar un pago provisional, a cuenta del impuesto anual, que será el 20 % del ingreso percibido sin deducción alguna. Este se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso o de la notificación de la resolución que comunica el avalúo oficial en tratándose de enajenación de bienes.

VI. POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES

1. Objeto

Se establece como tal a los ingresos que sirven de base para liquidar el Impuesto Global de las Empresas en los casos de personas físicas que se dediquen a la actividad empresarial (comercial, industrial, agrícola, ganadera o de pesca).

Analizando lo dispuesto en los artículos 49 fracción XVII y 78 de la Ley, los ingresos por actividades empresariales, serán acumulables al Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas, sólo cuando se obtengan ingresos por enajenación de inmuebles, por otorgar el uso o goce temporal de bienes o por comisiones y mediaciones.

Lo anterior está apoyado también por lo que al respecto se señala en la ex

posición de motivos en los siguientes términos "Cabe señalar que las personas físicas - empresas quedan obligadas a acumular a sus demás ingresos, los provenientes de actividades empresariales, únicamente cuando se trate de ingresos derivados de comisiones y meditaciones y de la enajenación o concesión del uso o goce de inmuebles".

De esta manera, en el Artículo 17 de la Ley, se establece que no tienen el carácter de causantes menores las personas físicas que perciban ingresos por comisiones, meditaciones, enajenación de inmuebles u otorgamiento temporal, de uso o goce de bienes. Sin embargo, podemos decir, que las personas que perciban ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles o efectúen ventas de inmuebles, sin que dicha actividad pueda considerarse de tipo mercantil estarán a las disposiciones de los capítulos respectivos, del Título de Personas Físicas, referentes al arrendamiento y enajenación de bienes. Cuando dichas actividades sean de índole mercantil, el causante deberá inscribirse como sujeto del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, y someterse, además, a lo que se establece en el Capítulo de Ingresos por Actividades Empresariales del Título de Personas Físicas.

Tratándose de comisiones y meditaciones, incluyendo las recibidas en forma eventual, forzosamente tendrá que determinarse la base gravable conforme al Título de empresas y posteriormente dicha utilidad gravable se acumulará para efectos del impuesto personal.

También se tienen ingresos derivados de actividades empresariales que no son acumulables para determinar el impuesto de las personas físicas, tales como los que se obtengan por concepto de transformación de materias primas; cultivo, cría y engorda de ganado; captura y extracción de toda clase de peces y mariscos; etc.

2. Base Gravable y Pago Provisional

Se considera como ingreso para efectos de este Capítulo de la Ley la base gravable afecta al Impuesto al Ingreso Global de las Empresas sin deducción alguna, y el impuesto relativo causado en este régimen se considera como pago provisional, o cuenta del impuesto anual que les corresponda como personas físicas. Aclarándose que en caso de que el impuesto pagado bajo el régimen de empresas sea mayor que el que corresponda como persona física, no procede la devolución o compensación del exceso.

Finalmente puedo decir, que tanto la base, como el impuesto mencionados en el párrafo anterior, deben tomarse en la proporción que corresponda a los ingresos que para las personas físicas empresas, se señalan como acumulables, en el caso de que obtengan, en su actividad empresarial, otros ingresos no objeto del impuesto de personas físicas por actividades empresariales.

VII. POR DIVIDENDOS Y EN GENERAL POR GANANCIAS DISTRIBUIDAS POR EMPRESAS.

1. Objeto

Al igual que en 1978 se considera como ingresos por utilidades distribuidas por las empresas, con ciertas modalidades que se comentarán más adelante, los siguientes:

- a) La ganancia decretada en favor de los socios o accionistas.

Aquí se aclara que cuando la ganancia decretada se distribuya mediante aumento de partes sociales o entrega de acciones, por concepto de capitalización de reservas o pago de utilidades, el ingreso se considerará percibido en el año de calendario en que se decreta el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral. Por lo que al igual que en la legislación anterior, continúa la exención por la primera operación citada en este párrafo, o sea por la capitalización de las utilidades.

También se mantiene la exención a la reinversión de ganancias distribuidas, efectuada dentro de los 30 días siguientes a la suscripción o pago de un aumento de capital a la misma sociedad, pues al igual que en la situación planteada en el párrafo anterior se señala que en este caso el ingreso se considerará percibido en el año de calendario en que se decreta el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la sociedad.

b) Los reembolsos decretados en favor de los socios o accionistas en los casos de liquidación o de reducción de capital de las empresas, cuando éstos excedan del monto de las aportaciones, o en su caso, del costo comprobado de adquisición, cuando se compruebe haber efectuado la retención del impuesto en la adquisición.

c) Las participaciones en las utilidades de las empresas que se decreten en favor de obligacionistas u otros, excepto la correspondiente a los trabajadores, adicionándose en este último caso, que sea conforme a la legislación laboral, como para circunscribir más esa situación.

d) Los préstamos a los socios o accionistas que no sean consecuencia nor

mal de las operaciones de la empresa o que siéndolo, excedan del plazo de un año o - el interés sea inferior al 24 % anual.

Además se señala que si dentro del año siguiente al préstamo decretan ganancias en favor del socio o accionista de que se trate, se podrá compensar el impuesto - que resulte a su cargo con el que previamente se haya pagado por los préstamos. En la Legislación anterior se podía compensar el impuesto, en este caso, contra el impuesto, que se causara por dividendos o utilidades recibidas en los dos años siguientes.

Por otro lado, hasta 1978, solamente se consideraba como ingreso sujeto de este impuesto, el importe de los préstamos otorgados a accionistas cuando existieran utilidades acumuladas. Pero en la Ley en vigor a partir de 1979, si se otorgan préstamos a los accionistas con las características señaladas, existan o no utilidades acumuladas se causará el impuesto.

e) Las erogaciones que no sean deducibles conforme a la Ley de la materia y beneficien a los socios o accionistas.

f) Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas o registradas indebidamente.

g) El ingreso global gravable estimado o determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al igual que en la Legislación anterior, en éstos 3 últimos casos, se deducirá el impuesto al ingreso global de las empresas y la participación a trabajadores que les corresponda, para determinar la ganancia gravable a distribuirse.

Por otra parte, se aclara, en la nueva Ley, que se entiende que el ingreso lo recibe el propietario del título valor y en el caso de partes sociales la persona que aparezca como titular de las mismas.

Como se puede observar en los casos señalados como ingresos gravables la Ley en vigor a partir de 1979, grava los ingresos por dividendos decretados y no sólo los pagados, como en la Ley vigente hasta 1978. Sin embargo, como se verá más adelante, ésto sólo se presenta cuando se haga uso de la opción para calcular el impuesto, llamada sistema de integración o transparencia fiscal.

2. Cálculo del Impuesto

Los ingresos gravables contenidos en el título de ganancias distribuidas por empresas quedan gravados con la tasa única del 21 % y quienes efectúen los pagos están obligados a la retención y entero del impuesto respectivo; con esto desaparece el régimen fiscal vigente hasta 1978 llamado tasa baja y aplicable sólo a los títulos nominativos que estaban gravados al 15 % .

Las personas físicas que reciban estos ingresos no tienen obligación de acumularlos a sus demás ingresos gravables, por lo que podrán considerar el 21 % pagado como impuesto definitivo.

Esta situación es igual a la que existía en la Legislación anterior para el régimen de títulos al portador o conocido también como de anonimato.

En las nuevas disposiciones se reconoce por primera vez, que los dividendos sufren una doble tributación al pagar impuesto por las mismas utilidades, la empre

sa y la persona física, por lo que para evitarlo se establece el sistema de integración o transparencia fiscal, mediante el cual se permite que el accionista persona física, - pueda acreditar contra su impuesto personal parte del impuesto pagado por la empresa que en principio correspondió a la ganancia decretada.

Al ejercer esta opción, las personas físicas deberán considerar como ingreso acumulable a la ganancia decretada, adicionándole el impuesto al ingreso global - que sea acreditable.

3. Sistema de Integración o Transparencia Fiscal

En la Ley se señala la forma de ejercer esta opción, al establecer un procedimiento para la determinación del impuesto al ingreso global gravable de las empresas que debe adicionarse a la ganancia decretada y que es acreditable al impuesto personal de quien la recibe.

Este impuesto acreditable se obtiene como sigue :

1) Primero se determina la tasa efectiva (expresada en por ciento), del impuesto al ingreso global de las empresas que correspondió al ejercicio en que se generó la ganancia, dividiendo al impuesto de la empresa entre el ingreso global gravable de la misma.

2) Luego se deberá determinar la parte proporcional de la ganancia decretada en favor de cada accionista proveniente de ingresos no acumulables, en virtud - de que esta parte de la ganancia decretada se deberá considerar como ingreso acumulable sin impuesto acreditable, y la otra parte se considerará como ingreso acumula -

ble con impuesto acreditable.

Para determinar la parte proporcional de ingresos no acumulables, se procede de la siguiente manera :

a) Se suman los ingresos no acumulables, sin considerar los dividendos o utilidades obtenidos de otras empresas cuando la empresa emisora haya causado el impuesto al ingreso global de las empresas a la tasa del 42 % , en el ejercicio en que se generó la ganancia. Esta consideración me parece muy injusta, ya que el hecho de que la empresa emisora haya causado impuesto al 42 % o a una tasa inferior, no debe ser el factor que defina si el dividendo se considera o no como ingreso acumulable y por lo tanto no sujeto a impuesto acreditable.

b) Si el resultado de la suma de los ingresos no acumulables es superior al total de las utilidades del ejercicio, incluyendo las no distribuidas, se acumulará el total de la ganancia, sin tener derecho a impuesto acreditable.

c) Cuando el resultado de la suma de ingresos no acumulables sea inferior, se dividirá dicho resultado entre el total de las utilidades del ejercicio susceptibles de reparto, antes de reservas, y el cociente se multiplicará por la ganancia decretada en favor del socio o accionista.

3) Finalmente, una vez separada la parte de la ganancia sin impuesto acreditable, a la parte con impuesto acreditable se le aplicará, para determinar éste, el porcentaje que corresponda de acuerdo con la escala contenida en el Artículo 81 de la Ley en cuestión.

EJEMPLO:

(cifras en miles de pesos)

La Empresa " Transparencia " tiene cinco accionistas a partes iguales :

	Datos Contables	Ingresos No Acumulables	Ingresos Acumulables
Ingresos Propios	\$ 15,000		\$ 15,000
Ingresos por Dividendos (Empresa Emisora Causó IIGE al 42%)	1,000	\$ 1,000	
Ingresos por Dividendos (Empresa Emisora Causó IIGE al 30%)	100	100	
Ingresos por CEDIS	440	440	
Total de Ingresos	<u>\$ 16,540</u>	<u>\$ 1,540</u>	<u>\$ 15,000</u>
		Gastos No Deducibles	
Costos y Gastos	<u>12,000</u>	<u>1,000</u>	<u>11,000</u>
Utilidad	\$ 4,540	\$ 540	\$ 4,000
-- ISR	1,680		1,680
-- PTU	363		363
Utilidad Neta	<u>\$ 2,497</u>		<u>\$ 1,957</u>

A. Tasa de impuesto que correspondió a la ganancia :

$$42\% (1,680 \div 4,000)$$

B. Parte de la ganancia decretada que corresponde a ingresos no acumulables:

Ingresos por Dividendos	\$ 100
(Empresa Emisora Causó IIGE al 30 %)	
Ingresos por CEDIS	<u>440</u>
Total de Ingresos No Acumulables	\$ 540
Menos:	
Utilidades del Ejercicio Susceptibles de Reparto	<u>2,497</u>
	<u>(\$ 1,957)</u>

Debido a que la suma de ingresos no acumulables es inferior a las utilidades susceptibles de reparto se divide aquella entre ésta, y el cociente se multiplica por la ganancia decretada en favor del accionista.

Ingresos No Acumulables	<u>540</u>	= 0.2162
Utilidades del Ejercicio Susceptibles de Reparto	2,497	
Ganancia de Cada Socio	499.4	
Por: Cociente	x <u>0.2162</u>	
Ganancia Sin Impuesto Acreditable	107.9	
Más Ganancia Con Impuesto Acreditable	+ <u>391.5</u>	
Total de la Ganancia	<u>\$ 499.4</u>	

C. Cálculo del Impuesto Acreditable:

Ganancia con Impuesto Acreditable	391.5
Por Factor de la Escala del Art. 81	x <u>77 %</u>
Impuesto Acreditable	<u>301</u>

D. Acumulación y Acreditación de Cada Socio:

		Otros Ingresos Acumulables				
Socio A						\$ - 0 -
Socio B						250
Socio C						400
Socio D						850
Socio E						2,000
S O C I O S						
		A	B	C	D	E
Ingresos Acumulables (1)		\$ - 0 -	\$ 250	\$ 450	\$ 850	\$ 2,000
más: Ganancia Decretada (1)		499.4	499.4	499.4	499.4	499.4
más: Impuesto Acreditado		301	301	301	301	301
Total Ingresos Acumulables		\$ 800.4	\$ 1,050.4	\$ 1,250.4	\$ 1,650.4	\$ 2,800.4
menos: Deducción del Salario Mínimo Anual Base Gravable		50	50	50	50	50
		\$ 750.4	\$ 1,000.4	\$ 1,200.4	\$ 1,600.4	\$ 2,750.4
Impuesto Tarifa Art. 98		\$ 279.6	\$ 410.2	\$ 517.8	\$ 736.2	\$ 1,368.7
menos: Impuesto Acreditado		301	301	301	301	301
Impuesto Real		(\$ 21.4)	\$ 109.2	\$ 216.8	\$ 435.2	\$ 1,067.7
Porcentaje Real de Impuesto (Impuesto Real - Ingresos Reales: (1)		- 4.3%	14.5%	22.8%	32.2%	42.7%

Si no se Opta por el Sistema de Interacción o Transparencia Fiscal, el Impuesto Anual de Cada Uno de los Socios, sería el siguiente:

SOCIOS	A	B	C	D	E
Impuesto Sobre Ingresos Acumulables (1)	\$- o -	\$ 37.6	\$110.8	\$ 305.0	928.5
Impuesto Sobre Dividendos - (21%)	<u>104.8</u>	<u>104.8</u>	<u>104.8</u>	<u>104.8</u>	<u>104.8</u>
Total Impuesto	\$104.8	\$142.4	\$215.6	\$409.8	\$1,033.3
menos: Impuesto Optado por el Sistema de Integración o Transparencia Fiscal	<u>(21.4)</u>	<u>\$109.2</u>	<u>\$216.8</u>	<u>\$435.2</u>	<u>\$1,067.7</u>
Diferencia	<u>\$126.2</u>	<u>\$ 33.2</u>	<u>(\$ 1.2)</u>	<u>(\$ 25.4)</u>	<u>(\$ 34.4)</u>

(1) Una vez deducido el Salario Mínimo Anual.

Observando el ejemplo anterior, podemos decir, que en forma general el sistema de integración conviene para socios o accionistas de ingresos bajos y medios, y que en casos como el del Socio A, se puede obtener hasta un saldo a favor, sin haber pagado directamente el impuesto él y, consecuentemente, proceder a solicitar su devolución en los términos de la Ley. Sin embargo, para determinar la conveniencia de optar o no por la transparencia fiscal, se deben tomar en cuenta el monto de los ingresos no acumulables de la empresa y el porcentaje del impuesto al ingreso global de las empresas que ésta haya causado, por lo que en principio puede atenderse a los siguientes lineamientos generales, aunque, desde luego, debe efectuarse un análisis más a fondo previo para una adecuada decisión:

a) Si la empresa que decreta el dividendo causó una tasa de impuesto del 42% sobre las utilidades de que se trate y en la generación de la misma no intervinieron ingresos no acumulables, a la persona física le conviene efectuar la acumulación, aun cuando la tasa marginal de su impuesto anual originada por esa acumulación sea la máxima (o sea el 55%); pues se tendrá impuesto acreditable y consecuentemente, un gravamen menor que si se optara por el 21% definitivo.

b) Si la empresa que decreta el dividendo causó una tasa inferior al 42% sobre las utilidades de que se trate, a la generación de las mismas puede atribuirse parcialmente a la obtención de ingresos no acumulables (como el ejemplo presentado), la conveniencia de acumulación dependerá de la base real de impuesto anual que cause la persona física.

c) Si la empresa que decreta el dividendo no causó impuesto sobre la renta alguno sobre las utilidades de que se trate por estar generada solamente por ingresos no acumulables, no conviene la acumulación de dividendos, salvo que la tasa real anual de impuesto de la persona física, después de dicha acumulación, sea inferior al 21%, pues obviamente por lo que respecta a ingresos por dividendos, tampoco llegarán a causar dicha tasa que es la máxima para el pago del impuesto que se tiene sobre ellos.

La opción por la transparencia fiscal, puede ejercerse en la individual por cada socio o accionista y debe comprender todas las utilidades que le correspondan, decretadas durante un año de calendario por una empresa, sin que sea necesario comprender las utilidades de otras empresas. También debe ejercerse al momento de recibir la ganancia, cuando las utilidades se distribuyan en el año de calendario en que éstas se decretan; en el caso, en que se distribuyan con posterioridad, la opción de

berá darse a conocer a la empresa pagadora antes del 31 de diciembre del año en que el dividendo sea decretado, aun cuando no se haya recibido, por lo que también se es tán gravando los ingresos en crédito.

4. Imprudencia para Ejercer la Opción del Sistema de Integración.

a) Cuando la ganancia se perciba por residentes en el extranjero (porque su impuesto anual no lo pagarían en el país, además de la problemática de otros ingre sos en el extranjero) o por sujetos exentos (obviamente porque no calculan impuesto - anual).

b) Tratándose de ganancias provenientes de sociedades o asociaciones, - de nacionalidad extranjera, residentes en el extranjero. Porque ya debieron ser gra- vadas allá, además de ser novedoso que estas nuevas disposiciones, a diferencia de - las anteriores, comprendan por vez primera, las utilidades distribuidas por ese tipo de empresas.

c) En el caso de ganancias generadas en ejercicios que terminaro antes - del primero de enero de 1979. Pues de lo contrario, la nueva Ley sería con efectos - retroactivos.

d) En los supu estos enmarcados dentro de los ingresos gravables, por con cepto de préstamos a accionistas, erogaciones no deducibles que beneficien a los so - cios, omisiones de ingresos, compras no realizadas o indebidamente registradas y esti mativas de ingresos, los cuales se equiparan a utilidades distribuidas, sin realmente - serlo.

e) Cuando la ganancia la perciban menores de edad, salvo que comprueben haber tenido los ingresos suficientes para efectuar la inversión de la que deriva la ganancia, sin considerar donativos. Quizá porque el resultado de su aplicación pueda generar un saldo a favor.

f) En el caso de ganancias provenientes de acciones al portador (situación en Sociedades Anónimas) salvo que se trate de valores que se coloquen entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda. Aquí se pretende mantener el régimen de títulos al portador de la legislación anterior, gravándolos al 21% , ya anteriormente comentado, con la excepción señalada.

g) Tratándose de ganancias generadas en ejercicios en los que se pagó el impuesto al ingreso global de las empresas, conforme a bases especiales de tributación. Aquí es claro, dado que la opción en cuestión se relaciona con el régimen general de global de empresas.

5. Obligaciones a Quienes Opten por la Transparencia Fiscal

a) Estar inscritos en el Registro Federal de Causantes, requisito indispensable de identificación fiscal.

b) Comunicar por escrito que contenga su nombre, domicilio, nacionalidad y registro federal de causantes, a la sociedad que distribuya las utilidades, antes de que se las entregue o a más tardar el 31 de diciembre del año de que se trate, que ha optado por el sistema de integración por los dividendos decretados en ese año de -

calendario. Todo esto, para que al momento en que se les efectúe el pago no les re-
tengan el 21 % .

c) Solicitar a más tardar en el mes de marzo del año posterior a aquel en
que se decretaron las utilidades, constancia del impuesto acreditable. Dado que la
empresa tiene los elementos para calcularlo, y se le obliga a ello, como se verá más
adelante.

d) Acompañar a su declaración anual, la constancia del impuesto accredi-
table la cual considero que es el soporte legal de haber ejercido debidamente la trans-
parencia fiscal.

6. Obligaciones de Quienes Paguen Dividendos y Ganancias Distribuidas

a) Llevar un registro de las utilidades de ejercicios que terminaron des-
pués del 31 de diciembre de 1978, en donde se identifique el ejercicio en que se gene-
raron las utilidades distinguiendo las capitalizadas de las demás, y considerar a las
primeras que se distribuyan o que se reembolsen como las primeras que se generaron. -
Esto indudablemente va a servir para la opción del sistema de integración, pues sólo -
se podrá ejercer, como se dijo anteriormente, por ganancias generadas en ejercicios -
que terminen después del 1o. de enero de 1979.

b) Proporcionar a solicitud del contribuyente constancias del impuesto -
acreditable a que se refiere la opción por la transparencia fiscal, a más tardar en el
mes de marzo del año posterior a aquel en que se decreten las utilidades. Esta cons_

tancia deberá proporcionarse en la forma que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda.

c) Retener en el momento de hacer los pagos el 21 % de la ganancia percibida, a excepción de los casos en que se ejercite la opción del sistema de integración. El impuesto retenido en los términos de esta fracción se enterará dentro del mes siguiente ante las oficinas autorizadas.

d) Presentar ante las oficinas autorizadas, en el mes de marzo de cada año, declaración en la forma que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda, proporcionando los datos de identificación que correspondan a los contribuyentes que en el año de calendario ejercieron la opción de la transparencia fiscal o sistema de integración, así como el monto de la ganancia percibida y el impuesto acreditable correspondiente. Con esto la Secretaría de Hacienda ejerce un doble control con los causantes que ejerciten la citada opción, logrando así una compulsión automática entre los contribuyentes involucrados (empresa y accionista).

VIII. POR INTERESES

1. Objeto

Prácticamente es el mismo que se establecía en la Ley anterior en el Artículo 60 fracción II, es decir, que se considera como tal a los ingresos provenientes de intereses de bonos, obligaciones y demás títulos afines y los que se obtengan por la aceptación de títulos de crédito a cargo de instituciones de crédito.

2. Régimen de Tributación

También se mantiene igual que en la Ley en vigor hasta 1978 quedando -- afectos a la tasa máxima del 21 %. Asimismo, continúa vigente para los residentes -- en el país el llamado régimen de títulos nominativos, en el que la retención sigue sien -- do el 15 % de los intereses obtenidos, el cual tiene el carácter de pago provisional -- con ciertas reglas de acumulación, reformadas a partir de 1979 como se tratará más -- adelante, que nunca originan un gravamen superior al 21 % .

Se mantiene también, para los residentes en el país, la alternativa para op -- tar por el régimen de títulos al portador o de anonimato en donde la retención conti -- núa siendo el 21 % de los ingresos percibidos, mismo que se considera como impu -- esto definitivo y, consecuentemente, los intereses que pagu en esa tasa no serán acumula -- bles a los demás ingresos que obtengan las personas físicas que los reciban, éste régi -- men se aplica invariablemente a los residentes en el extranjero.

Ahora bien, las personas físicas que hayan optado por el régimen de títulos nominativos, para efectos de determinar el impuesto anual se estará a lo siguiente :

a) Si no tiene otros ingresos acumulables o teniéndolos, éstos son inferiores a una cantidad igual a \$ 130,000 anuales más un salario mínimo general de la zona económica que le corresponde elevado al año, caso del D.F. \$ 50,370, o sea, -- \$ 180,370, estos intereses los acumulará en su declaración sin rebasar la cantidad de -- \$ 130,000.

En la Ley anterior el límite era hasta \$ 150,000 y el impuesto que se causa

ba por esa cantidad era el 21 % . De acuerdo con la Ley en vigor a partir de 1979 a un ingreso de \$ 130,000 le corresponde un impuesto del 15 %.

b) Por los intereses que excedan de la cantidad citada en el inciso a), o sea, los considerados como no acumulables considerando también a sus demás ingresos acumulables, si los tiene, la persona física pagará en su declaración anual impuesto a la tasa del 21 % , pudiendo acreditar el 15 % retenido.

Por otro lado, si la persona física recibe durante el año de calendario únicamente estos intereses por una cantidad inferior a \$ 130,000, más un salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año, o ingresos hasta por ese monto por intereses, más remuneraciones a su trabajo personal subordinado, no estará obligada a presentar declaración anual por el sólo hecho de haber obtenido ingresos distintos del Capítulo I y no obstante, que haya optado por el régimen de títulos nominativos, del Título de Personas Físicas, de la Ley.

Considero conveniente señalar que aunque no existe obligación alguna de presentar declaración anual, para las personas físicas que solamente obtengan ingresos por intereses cuando éstos sean inferiores al importe citado en el párrafo anterior, es recomendable presentarla cuando se haya optado por el régimen de títulos nominativos, desde luego, ya que al igual que en la Legislación anterior, se obtiene un saldo a favor, el cual con las reformas a la Ley aumenta considerablemente debido a la deducción del salario mínimo elevado al año para el cálculo del impuesto anual, como se ve en el siguiente ejemplo :

	<u>1979</u>	<u>1978</u>
<u>Intereses</u>	\$ 90,000	\$ 90,000
menos : Salario Míñimo Anual	<u>50,370</u>	--
Ingreso Acumulable	<u>\$ 39,630</u>	<u>\$ 90,000</u>
Impuesto Anual Correspondiente :		
Tarifa Artículo 98	2,886	
Tarifa Artículo 75		11,420
Impuesto Retenido (15 %)	<u>13,500</u>	<u>13,500</u>
Saldo a favor	<u>(\$ 10,614)</u>	<u>(\$ 2,080)</u>

Hasta 1978, si se optaba por el régimen nominativo, existía la obligación de presentar la declaración anual y acumular a los demás ingresos hasta \$ 150,000, tal y como se señaló anteriormente.

3. Obligaciones Fiscales

Las personas físicas que estén en el régimen de títulos nominativos deberán cumplir con lo siguiente :

a) Estar inscritos en el Registro Federal de Causantes.

b) Proporcionar su nombre, domicilio, nacionalidad y número del Registro Federal de Causantes a la persona que les pague los intereses.

Estas obligaciones, de hecho ya las contemplaba la Legislación anterior.

c) Acompañar a su declaración anual en caso de que estén obligados a -

presentarla o que sin estarlo opten por efectuarla, constancia del impuesto retenido, expedida por quien haga los pagos de intereses a partir de 1979.

Para quienes realicen los pagos de intereses las obligaciones a cumplir serán :

a) Efectuar las retenciones del impuesto a la tasa del 15 % o 21 %, según sea el caso. Sin embargo, la retención del impuesto correspondiente a estos intereses, no procede cuando quien los percibe sea causante del impuesto al ingreso global de las empresas,

b) Proporcionar a las personas que opten por el régimen de títulos nominativos, constancia del impuesto retenido durante el año de calendario o en la forma que para el efecto apruebe la Secretaría de Hacienda.

c) Presentar en el mes de enero de cada año declaración en la forma que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda en la que se proporcione información sobre los intereses pagados en el año de calendario anterior, así como los datos de identidad de quienes opten por el régimen de títulos nominativos.

Estas dos últimas obligaciones, son nuevas en la Ley, no obstante que la -- del inciso c) en la anterior ya se señalaba, pero de una manera vaga e incompleta.

Finalmente, y aunque no está expresamente señalado en la Ley, considero que los intereses son percibidos en el año en que se cobren y no cuando se devenguen, dado que la obligación de retener el impuesto se deduce que se efectúa hasta cuando éstos sean pagados.

IX. POR LOS DEMÁS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS PERSONAS FÍSICAS.

1. Objeto

La Ley señala que bajo este rubro quedan incluidos aquellos ingresos distintos de los señalados en los demás Capítulos de la misma, y prácticamente abarca los tipos de ingresos que se gravaban en la Ley vigente hasta 1978, en el Capítulo de Productos y Rendimientos del Capital y Otros Ingresos, en el Artículo 60 fracción I, incisos a), b), c), d), f), g) e i), adicionando exclusivamente el importe de las deudas perdonadas por el acreedor o cubiertas por otra persona.

Se señala expresamente, que, el perdón total o parcial del capital o de los intereses adeudados, da lugar al pago del impuesto por parte del deudor, sobre el total de los intereses perdonados, a excepción de los casos en que el acreedor no se reserva derechos en contra del deudor.

Por otra parte, es en este tipo de ingresos en donde la nueva Ley conserva algo del objeto general del impuesto sobre la renta de la Legislación anterior, tal y como se desprende de la exposición de motivos en los siguientes términos: " Se precisa que estos ingresos sólo se gravarán en la proporción en que incrementen el patrimonio del contribuyente ".

2. Pagos Provisionales

Las personas físicas que obtengan periódicamente estos ingresos, efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 15 o al siguiente

día hábil de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente año, mediante declaraciones que presentarán en las oficinas autorizadas, aplicando el 20 % a los ingresos obtenidos en el bimestre anterior, sin deducción alguna.

Ahora bien, las personas físicas que obtengan en forma esporádica estos ingresos, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el 20 % del ingreso percibido sin deducción alguna, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

Como puede apreciarse, queda derogada la disposición incluida en la Legislación vigente hasta 1978, relativa a la realización de pagos provisionales mediante la cancelación de estampillas en los recibos que se expedían por los ingresos, (como el de los intereses provenientes de toda clase de actos, convenios y contratos; además el impuesto era el que correspondía, conforme a la Tarifa del Artículo 75, sin que el pago provisional pudiese ser inferior al 10 % del importe del ingreso), razón por la cual se señala en el Artículo 5o. Transitorio de la Ley en cuestión, que durante el mes de enero de 1979, las personas que tengan estampillas de emisión permanente o de curso legal del año de 1978 y no hayan sido utilizadas para comprobar el pago del impuesto sobre la renta sobre productos o rendimientos del capital, podrán solicitar que les sea devuelto el importe de las mismas.

CAPITULO CUARTO

REGLAS PARA LAS DEDUCCIONES

I. GENERALIDADES

Dentro del contexto de la Ley, a partir del 1° de enero de 1979, se incluye un Capítulo específico relativo a los requisitos que deben cumplir las erogaciones que efectúen quienes obtengan ingresos de los señalados en el Título III, de la Ley, es decir, los causantes Del Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas.

Estos requisitos son similares a los que se establecen en el Título II de la Ley, correspondiente al Impuesto al Ingreso Global de las Empresas para efectos de su deducibilidad adecuados a las deducciones para las personas físicas, y que en forma general son los mismos que señalaba la Ley vigente hasta 1978 en el Artículo 51 fracción II para quienes tuvieran ingresos por el ejercicio libre de una profesión así como en las fracciones IV y V del Artículo 83, relativos a los causantes Del Impuesto al Ingreso Global de las Personas Físicas.

1. Requisitos Recientes

Se adicionan tres nuevos requisitos para la deducción de los gastos de las personas físicas, mismos que a continuación comento:

a) Los pagos de primas por seguros o fianzas deberán hacerse a instituciones mexicanas y corresponder a conceptos que la Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos; cabe mencionar que la primera parte de este requisito ya estaba contenido en la Legislación anterior en el Artículo 83 fracción V. No obstante lo anterior, lo considero nueva, por la segunda parte que la integra, ya que viene a reglamentar a la primera.

b) Que se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece la Ley, al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Este requisito se encuentra señalado, en igual forma, en el Artículo 26 fracción XII de la Ley en cuestión para las empresas.

c) Las erogaciones cuya deducibilidad se pretenda, que hayan sido efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate, siempre y cuando las mismas sean a la vez ingresos por salarios, honorarios y arrendamiento de inmuebles de quienes los perciban. Asimismo, la Ley también señala el procedimiento a seguir para deducir los intereses pagados en los años anteriores a aquél en que se inicie la explotación de los bienes, y que es el mismo que se establecía en la fracción III del Artículo 81 de la Ley anterior.

II. PARA LA DEPRECIACION DE INVERSIONES

1. Porcentajes Aplicables

Los por cientos de depreciación cuya deducción está autorizada para profesionistas y arrendadores de inmuebles, son los mismos que señalaba la Ley vigente hasta 1978 en su Artículo 51 fracción I, para los profesionistas. Anteriormente sólo a éstos se les permitía esta deducción con excepción de la amortización de activos intangibles y de gastos y cargos diferidos cuya tasa era al 5%. Ahora bien, al eliminarse esta deducción se incluye la tasa del 10% aplicable a los gastos de instalación.

En el Artículo 10º. Transitorio de la Ley vigente a partir de 1979, se establece que los activos fijos que al 1º de enero del año citado no hayan sido totalmente depreciados, se continuarán depreciando a partir de ese día con los nuevos factores establecidos en el Artículo 95 de la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Cabe señalar, que en el citado Artículo 95 no se modifican los factores de depreciación de activos fijos, sino el de activos diferidos (gastos de instalación). Sin embargo, pienso que la idea del Artículo Décimo Transitorio, fue la de señalar las reglas especiales de depreciación y el cambio de ese factor, contenidos en el multicido Artículo 95, sin importar si se trata de activos fijos o no.

2. Reglas Específicas a la Depreciación

a) El contribuyente, previo aviso a las autoridades fiscales, podrá deducir la parte aún no deducida, menos un peso, cuando la inversión haya perdido utilidad- para obtener los ingresos o en el caso en que se enajenen los activos, en el año en que ocurra alguno de estos supuestos. Considero que esta regla es bastante justa y equita-

II. PARA LA DEPRECIACION DE INVERSIONES

1. Porcentajes Aplicables

Los porcentajes de depreciación cuya deducción está autorizada para profesionistas y arrendadores de inmuebles, son los mismos que señalaba la Ley vigente hasta 1978 en su Artículo 51 fracción I, para los profesionistas. Anteriormente sólo a éstos se les permitía esta deducción con excepción de la amortización de activos intangibles y de gastos y cargos diferidos cuya tasa era al 5%. Ahora bien, al eliminarse esta deducción se incluye la tasa del 10% aplicable a los gastos de instalación.

En el Artículo 10º. Transitorio de la Ley vigente a partir de 1979, se establece que los activos fijos que al 1º de enero del año citado no hayan sido totalmente depreciados, se continuarán depreciando a partir de ese día con los nuevos factores establecidos en el Artículo 95 de la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Cabe señalar, que en el citado Artículo 95 no se modifican los factores de depreciación de activos fijos, sino el de activos diferidos (gastos de instalación). Sin embargo, pienso que la idea del Artículo Décimo Transitorio, fue la de señalar las reglas especiales de depreciación y el cambio de ese factor, contenidos en el multicitado Artículo 95, sin importar si se trata de activos fijos o no.

2. Reglas Específicas a la Depreciación

a) El contribuyente, previo aviso a las autoridades fiscales, podrá deducir la parte aún no deducida, menos un peso, cuando la inversión haya perdido utilidad para obtener los ingresos o en el caso en que se enajenen los activos, en el año en que ocurra alguno de estos supuestos. Considero que esta regla es bastante justa y equita-

tiva, al permitir ese tratamiento para la depreciación, sobre todo en el primer caso, ya que reconoce la inutilización de una inversión en un momento dado, por alguna de las razones expuestas.

b) Para efectos de la deducción por depreciación, en el caso de que el monto de la inversión sea superior al valor de mercado de los bienes o al del avalúo - que ordenen practicar o practiquen las autoridades fiscales, se tomará el valor inferior de ellos. Aquí considero que la Ley está en una situación ventajosa, puesto que en el caso de que el valor de mercado sea superior al de avalúo, como es casi siempre y ade más justo, no se podría tomar la diferencia como deducción al tener que considerarse el menor de los señalados.

c) La deducción por depreciación se empezará a hacer a partir del año en que se inicie la utilización de los bienes o en el año siguiente, ya que si se inicia en años posteriores a los indicados, se perderá el derecho a deducir las cantidades corres pondientes a los años transcurridos. Esta situación es similar a la establecida para las empresas.

d) También se señala que cuando no se pueda separar del costo del inmueble a la parte que corresponda a edificios y construcciones, se considerará como costo del terreno el 20% del total.

En el Artículo 9º Transitorio de la Ley vigente a partir de 1979, se señala que para efecto del cálculo de la depreciación de edificios y construcciones, se aplicará la tasa del 3% durante el período que resulte de restar a 33 el número de años - transcurridos desde la fecha en que se inició la utilización o la fecha de las adiciones o mejoras según sea el caso. Asimismo, en ese artículo se señala la situación y proce

dimiento expuestos en el inciso d) anterior.

En vista de que la tasa de depreciación de edificios y construcciones permanece al 3%, lo señalado anteriormente es aplicable exclusivamente a causantes - que hasta el año de 1978 (en la Legislación anterior) no tenían derecho a deducir de depreciación y que a partir del año de 1979 en la nueva Ley se les permite esta deducción y los únicos causantes que están en esta situación son los arrendadores de inmuebles, como se señaló al hablar de las personas físicas que obtuvieron ese tipo de ingresos.

Como se aprecia, esa disposición se implanta con la intención de que las personas citadas no deprecien la totalidad de las inversiones en construcciones sino - que deprecien exclusivamente la inversión por el período que aún falta por depreciar a partir del año de 1979.

III. GASTOS NO DEDUCIBLES

Se establece en un sólo artículo los gastos e inversiones que en ningún caso reúnen el requisito de ser estrictamente indispensables y por lo tanto se consideran como no deducibles. Estas, básicamente son los mismos que la legislación anterior señalaba en su Artículo 51 fracción III.

1. Similares a los de las Empresas

a) Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio causante o de terceros, ni los de otras contribuciones que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas. Tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano

del Seguro Social, no serán deducibles las cuotas obreras pagadas por el patrón, salvo aquellas que correspondan a trabajadores de salario mínimo general.

La Ley vigente hasta 1978, ya contemplaba la primera parte de esta disposición aplicable a las personas físicas sujetas al régimen global. Como se observa, a partir de 1979 se conforma esta disposición de acuerdo con la de las empresas, añadiéndole únicamente la segunda parte.

b) La depreciación de automóviles de lujo que exceda de \$215,000 tratándose de automóviles adquiridos a partir del 1° de enero de 1977, de modelos anteriores a 1980, y de \$236,500 para modelos 1980.

Además, no se considerará estrictamente indispensable el arrendamiento de automóviles cuando su precio normal de venta al público exceda de las cantidades antes señaladas, las cuales se regularán cada año de acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación. La última parte de esta disposición es nueva y común tanto para las personas físicas como para las empresas, ya que anteriormente no existía ningún límite para la deducción de gastos por arrendamiento de automóviles tratándose de personas físicas. Por lo que respecta a la primera parte de esa disposición de hecho permanece igual, sólo que en otros términos, pues en la Ley vigente hasta 1978 se establecía que en ningún caso la base para la depreciación excedería de la cantidad máxima del precio de los automóviles que causen la tasa especial de 15% del impuesto sobre ingresos mercantiles y dicha cantidad era de \$200,000 para ese año, ahora en 1979 la Ley Federal del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles cambia los límites sobre los cuales se aplican las tasas de depreciación a los automóviles del último año citado, por el au-

mento de precio de los mismos, quedando para la tasa del 15% el precio máximo del automóvil a \$215,000, que es el límite a deducir para ese modelo de autos (1979), comentado anteriormente para la Ley del Impuesto Sobre la Renta. El porqué del cambio en la redacción, se señala en su Exposición de Motivos en estos términos: "Tratándose de automóviles que actualmente causan la tasa del 30% (en 1978 para aquéllos cuyo precio era de \$200,000 en adelante y en 1979 para los que su precio sea de \$215,000 en adelante) en el impuesto sobre ingresos mercantiles y considerando que este impuesto será sustituido por el de valor agregado, se establecerá en la Ley de Ingresos los límites de la deducción por este concepto". En efecto el día 29 de diciembre de 1978 fue publicada en el Diario Oficial la Ley del Impuesto al Valor Agregado señalándose en la misma su entrada en vigor hasta el 1° de Enero de 1980 y en su Artículo 2° Transitorio abroga, entre otras leyes, la Del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles, además, en ella no se contemplan tasas especiales para los automóviles, que es el parámetro que consideraba de la Ley del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles la Ley del Impuesto Sobre la Renta para determinar la base de depreciación y, consiguientemente, el límite de deducción por este concepto, como quedó asentado anteriormente, por lo que previendo esto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir de 1979, se considerarán los importes, para los fines citados, que establezca la Ley de Ingresos de la Federación.

c) Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios, recargos o penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios podrán deducirse cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por prevenir de riesgos creados o responsabilidad objetiva, salvo que los daños y los perjuicios se hayan causado por

culpa imputable al contribuyente. En este caso, al igual que para las empresas, al no aparecer los intereses moratorios como no deducibles, tal y como sucedía en la Ley vigente hasta 1978, debe interpretarse que son deducibles a partir de 1979, además de que se adiciona la segunda parte de esta disposición para que quede igual que en la de las empresas, misma que ya contemplaba la legislación anterior.

2. Otros No Deducibles

a) Los intereses pagados por el contribuyente en un año de calendario, - cuando excedan de las tasas de mercado o correspondan a inversiones de las que no derivan ingresos por los que se pueda efectuar esta deducción.

Hasta 1978 esta disposición señalaba que para que procediera la deducción por intereses la tasa de los mismos no debería exceder de la máxima que los bancos hipotecarios cargarán, conforme a las autorizaciones respectivas del Banco de México, la cual en un momento dado era posible que llegara a ser superior a la de mercado, no obstante esto, se consideraban deducibles esos intereses. Ahora bien, debido a la modificación que se hizo a la redacción, adicionándole el término tasa de mercado a partir de 1979, si la tasa es superior, dichos intereses no serán deducibles.

b) La participación de los trabajadores en las utilidades del contribuyente.

En la Legislación anterior, al no estar expresamente prohibido, si podía deducirse esta partida. Además, pienso que esta nueva adición va encaminada sobre todo a las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales; ya que las empresas desde la Ley vigente hasta 1978 ya tenían prohibida la deducción por ese concepto.

CAPITULO QUINTO

ASPECTOS A CONSIDERAR EN LA DECLARACION ANUAL

I. REGIMEN PARA SU PRESENTACION

1. Sujetos

Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario deberán pagar el impuesto definitivo de los mismos, mediante una Declaración Anual que presentarán ante las oficinas autorizadas en el mes de abril del año siguiente al en que obtengan los ingresos, a excepción de las siguientes:

a) Aquellas que únicamente perciban ingresos por los que se haya pagado el impuesto definitivo. Dentro de éstas están los intereses sobre valores de renta fija y los dividendos por los que se haya pagado la tasa del 21%.

b) Quienes solamente perciban ingresos exentos, los cuales, como se comentó anteriormente, están enunciados en el Artículo 49 de la Ley.

c) Aquellas que obtengan exclusivamente ingresos por sueldos de un mismo patrón, siempre y cuando éstos no excedan de \$300,000 brutos anuales y no se hayan

separado del mismo antes del 31 de diciembre del año de que se trate.

En la Legislación anterior, el límite de sueldos era de \$100,000 gravables anuales.

d) Las que únicamente recibían intereses de renta fija o bancarios por una cantidad inferior a \$130,000 más una cantidad equivalente al salario mínimo general de la zona económica de su domicilio, elevado al año y que obviamente hayan optado por la retención del 15%, o bien, ingresos hasta por ese monto, por éstos intereses más remuneraciones por su trabajo personal subordinado, aun cuando hayan optado por el régimen de títulos nominativos o llamado también de tasa baja. El monto de ingresos señalado era de hasta \$150,000 en la Legislación anterior.

Como se pudo observar, de hecho permanecen las mismas excepciones que en la Ley vigente hasta 1978; con las modalidades comentadas. Sin embargo, es conveniente señalar que aun cuando las personas físicas mencionadas en los incisos c) y d) anteriores, no están obligadas a presentar la declaración anual, como lo establece la nueva Ley, esto no significa que no se les permita ejercitar la opción para presentarla cuando se tengan deducciones que puedan causar un impuesto menor al que ya les hubieren retenido, y de esta manera determinar un saldo a su favor, como se mostró en el caso del inciso d), y solicitar la devolución correspondiente a la Secretaría de Hacienda. En el caso del inciso c), como se señaló al comentar ese tipo de ingresos, es necesario comunicarle por escrito al patrón de esa decisión, ya que este no puede hacer por cuenta del subordinado, todas las deducciones a las que se tiene derecho al presentar la declaración anual en forma personal, por lo que el empleador o patrón - exclusivamente le deducirá una cantidad equivalente al salario mínimo general ele-

vado al año más un mes de gratificación, otorgada sobre la base de dicho salario. Además, a diferencia de la Legislación anterior en la que se establecía que se podía optar por presentar la declaración anual, régimen global de personas físicas, para quienes no estaban obligados a presentarla, y sólo cuando obtuvieran ingresos hasta de ----- \$100,000 gravables pero no inferiores a \$50,000 gravables en un año de calendario, señalando en la misma que continuarían presentándola siempre y cuando obtuvieran ingresos entre esos importes, tuvieran o no deducciones por las cuales les resultara conveniente hacerlo.

En la Ley actual además de no fijarse un límite de ingresos para poder ejercer la opción de presentarla en caso de no estar obligado a ello, tampoco se establece la obligación de seguirla presentando, una vez ejercida dicha opción. Por lo que con una adecuada planeación fiscal es factible determinar en que años de calendario es o no conveniente presentarla, para las personas que se encuentren en los casos de excepción comentados.

2. Deducciones Personales

Las personas físicas residentes en el país, que hayan optado o estén obligadas a presentar su declaración anual podrán deducir de sus ingresos acumulables, para el cálculo de su impuesto definitivo, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo por los tipos de ingreso que en ellos se establecen, las siguientes deducciones personales:

- a) El salario mínimo general de la zona económica en que se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate, elevado al año.

Pues como se señala en la Exposición de Motivos de la Ley. " Se parte del principio de que todos tienen derecho a deducir el equivalente al costo mínimo de vida que establece nuestra legislación. Esta deducción favorece en mayor proporción a las personas de menores ingresos y no tiene la rigidez de las exclusiones actuales que están fijadas en cantidades que no se ajustan automáticamente "

En efecto, las personas físicas que tributan bajo el régimen global, vigente en la Ley hasta 1978 tenían derecho a restar de sus ingresos los siguientes importes a manera de exclusiones :

- La cantidad de nueve mil pesos.
- La cantidad de seis mil pesos por su cónyuge, si dependía económicamente de ella.
- La cantidad de tres mil pesos por cada uno de sus ascendientes y descendientes que dependían económicamente de ella.

Estas cantidades estaban fijadas desde la Ley vigente en 1972 hasta el año anterior, inclusive, por lo que no habían sido ajustadas, mientras que el costo de la vida se ha venido incrementando debido a diversos factores económicos, entre otros la inflación. Por lo que en la Ley actual con la deducción del salario mínimo general, se va a lograr un ajuste cada año por ese incremento en el costo de la vida, dado que es en forma anual como se revisa dicho salario. Con todo esto, considero que el cambio del salario mínimo general por las exclusiones citadas y algunas deducciones personales de la Legislación anterior, que fueron derogadas, tales como las cuotas de segu-

ridad social y las primas por seguros de vida, accidentes y enfermedades, para la persona física y para los mencionados en las exclusiones, en igual condición de parentesco y situación económica, resulta más equitativo para determinar el impuesto anual.

b) Los gastos siguientes, que tendrán que estar debidamente comprobados, conforme a los requisitos del Reglamento, efectivamente pagados y cubiertos a instituciones o personas residentes en el país, con la salvedad de que si se recupera parte de ellos, ésta se excluirá para estos fines y sólo se deducirá la diferencia no recuperada, y son :

1) Los honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios para sí, - para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato, así como para sus ascendientes y descendientes en línea recta, siempre y cuando dichas personas no perciban ingresos anuales gravados por la Ley iguales o superiores al salario mínimo general anual de la zona económica del contribuyente.

2) Los gastos de funerales de las personas señaladas en el inciso anterior, hasta por el monto del salario mínimo de la zona económica del contribuyente, elevado al año.

En la Ley vigente hasta 1978, se consideraba que el cónyuge, los ascendientes y los descendientes en línea recta dependían económicamente del contribuyente, - para poder deducir los gastos médicos, dentales, hospitalarios, de funerales y las exclusiones comentadas por carga familiar, cuando no tenían ingresos propios superiores a \$ 6,000 anuales. La Ley en vigor a partir de 1979, permite que se deduzcan los gastos citados, para las personas mencionadas incluyendo también a la persona con --

quien el causante, en su caso, viva en concubinato, siempre y cuando dichas personas obtengan ingresos gravados inferiores a un salario mínimo anual. Por otra parte, cabe mencionar que la Ley actual limita los gastos de funerales, para efectos de su deducción, hasta un máximo del multicitado salario mínimo anual, restricción que no existía en la Legislación anterior.

3) Los donativos destinados a obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales y establecimientos de enseñanza, exentos conforme a la Ley en cuestión, cuando el causante los hubiere erogado en efectivo, en cheque contra su cuenta personal o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Se aclara que las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales no tienen derecho a esta deducción. Como se observa, la primera parte de esta deducción permanece igual que en la Legislación anterior, y la adición de la segunda obedece a la inclusión en la Ley actual a este tipo de ingresos, a la que llamo aclaración, pues se supone que dichas personas ya debieron haber efectuado esa deducción al determinar la base gravable del impuesto al ingreso global de las empresas.

3. Cálculo del Impuesto Anual o Definitivo

Para determinar el impuesto anual o definitivo correspondiente al año calendario, las personas físicas deberán sumar todos sus ingresos acumulables, por lo que se excluyen los exentos y aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo o no acumulables, efectuar las deducciones autorizadas, tanto las relativas a ingresos, así como las personales y al resultado obtenido le aplicarán la Tarifa contenida en el Artículo 98, que se comenta a continuación. Contra el impuesto anual o definitivo determinado en los términos anteriores, las personas físicas acreditarán el importe de los-

pagos provisionales efectuados y el impuesto acreditable por dividendos, en el caso de que hubieren optado por la acumulación de los mismos.

Como se aprecia, la forma de calcular el impuesto definitivo o anual de las personas físicas, en términos generales, es similar a la que regía en la Legislación anterior, con ciertas modalidades específicas, ya comentadas en su oportunidad al tratar cada uno de los tipos de ingresos. Ahora bien, el efecto real por impuesto a pagar - o a solicitar su devolución en la declaración anual se mostrará en el siguiente tema.

4. Tarifa

A partir de 1979, se establece una sola Tarifa anual para todos los causantes Del Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas, la cual está contenida en el artículo 98.

En la Ley vigente hasta 1978, existían dos Tarifas anuales aplicables a los ingresos que obtuvieran las personas físicas por reductos del trabajo y/o por rendimientos del capital y/u otros ingresos, una para no causantes del régimen global, contenida en su Artículo 75, y otra para causantes del régimen global, contenida en su Artículo 86.

Considero conveniente resaltar la inequidad en el cálculo del impuesto anual aplicando las Tarifas, del Artículo 75, (Del impuesto anual para productos del trabajo y para productos o rendimientos del capital y otros ingresos) y la del Artículo 86, (Del impuesto para el régimen global de personas físicas) de la Ley vigente hasta 1978, ya que cuando se obtenía un ingreso gravable adicional por cualquier impor-

te, en el penúltimo nivel de cada una de ellas, para la citada en primer término entre \$ 524,000.01 y \$ 1,500,000.00, para la otra entre \$ 500,000.01 y \$ 1,500,000.00, nivel en el cual, a pesar de que se establecía un procedimiento para disminuir la cuota fija del impuesto de cada Tarifa, la tasa real marginal que se causaba por un incremento en dicho nivel era del 57.1 % en la Tarifa del impuesto para el régimen global de personas físicas y del 58.5 % en la del impuesto arancel para no causantes de dicho régimen global que obtuvieran ingresos por productos del trabajo y productos y/o rendimientos del capital y otros ingresos, siendo que cuando se tuviera un incremento en el máximo o último nivel; o sea, en ingresos gravables superiores a \$ 1,500,000.00, sólo se llegaba a causar, por cualquier incremento, la tasa real marginal del 50 % . Esta inequidad ya fue corregida en la Tarifa del Artículo 98 (Para el impuesto arancel de personas físicas) de la Ley vigente a partir de 1979, en la que es hasta el último o máximo nivel de la misma, es decir en aquel donde los ingresos gravables son superiores a \$ 1,500,000.01, donde se llega a causar el tope de la tasa real marginal por cualquier incremento a la cantidad anterior, y que es del 55 % , aspecto que resulta más equitativo bajo el principio de a mayores ingresos, mayores impuestos.

Todo esto se puede apreciar más claramente en los ejemplos del siguiente cuadro comparativo, sobre las situaciones descritas :

INGRESO GRAVABLE	IMPUESTO CAUSADO					
	1979			1978		
	TARIFA : ART. 98			TARIFAS: ART. 75		ART. 86
\$ 600,000	\$ 204,098		\$ 222,996		\$ 235,650	
700,000	254,098		281,552		292,800	
\$ 100,000	\$ 50,000	50.0 %	\$ 58,556	58.5 %	\$ 57,150	57.1 %
(1)	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)
\$ 1,500,000	\$ 681,023		\$ 750,000		\$ 750,000	
1,600,000	726,023		800,000		800,000	
\$ 100,000	\$ 55,000	55.0 %	\$ 50,000	50.0 %	\$ 50,000	50.0 %
(1)	(2)	(3)	(2)	(3)	(2)	(3)

(1) Incremento

(2) Impuesto del Incremento

(3) Tasa Real Marginal de Impuesto por el Incremento.

NOTA .- El ingreso gravable para el cálculo del impuesto causado en 1979, - se considera ya neto de la deducción del salario mínimo general elevado al año.

A continuación se muestra una comparación entre las tarifas aruales de la - legislación anterior, con la de la nueva Ley, para ver el efecto en el impuesto arual o definitivo, a diferentes niveles de ingreso :

IMPUESTO ANUAL O DEFINITIVO

INGRESO GRAVABLE	SEGUN TARIFA		AUMENTO (DISMINUCION)	
	1978	1979		
	ART. 86	ART. 98	MONTO	%
\$ 120,000	\$ 24,459	\$ 16,984	(\$ 7,475)	(30.56 %)
240,000	62,160	49,834	(12,326)	(19.83 %)
400,000	130,560	110,799	(19,761)	(15.14 %)
850,000	378,525	330,998	(47,527)	(12.56 %)
1,700,000	850,000	791,023	(58,977)	(6.94 %)
2,400,000	1,200,000	1,176,023	(23,977)	(2.01 %)
2,880,000	1,440,000	1,440,023	23	—
3,750,000	1,875,000	1,918,523	43,523	2.32 %
4,200,000	2,100,000	2,166,023	66,023	3.14 %
8,000,000	4,000,000	4,256,023	256,023	6.40 %

IMPUESTO ANUAL O DEFINITIVO

INGRESO BRUTO ANUAL	SEGUN TARIFA		AUMENTO (DISMINUCION)	
	1978	1979		
	ART. 75	ART. 98	MONTO	%
\$ 54,566	\$ 2,800	\$ —	(\$ 2,800)	(100 %)
65,000	4,112	448	(3,664)	(89.18 %)
80,000	6,139	1,614	(4,525)	(73.71 %)
95,000	8,379	2,964	(5,415)	(64.63 %)
120,000	12,800	6,362	(6,438)	(50.30 %)

En la comparación entre las Tarifas : del Artículo 86 y del Artículo 98, se establecen niveles de ingresos gravables, porque en la primera después de \$ 100,000 gravables se tenía derecho a hacer deducciones tanto las relativas a cada ingreso, co

mo las personales del régimen global de la Legislación anterior, o sea igual procedimiento que en la nueva Ley, por lo que así los niveles de ingresos gravables son perfectamente comparables, ya que para las dos tarifas dichos ingresos son netos de deducciones, por lo que se puede apreciar hasta que importe hubo reducción en la Tarifa del Artículo 98 en relación con la del Artículo 86.

Mientras tanto, en la comparación entre las Tarifas de los Artículos 75 y 98 se fijan ingresos brutos, debido a que la deducción del salario mínimo general elevada al año es para cualquier nivel de ingreso además de las relativas a cada tipo de ingreso, situación que para la Tarifa del Artículo 75 en la Ley anterior no existía, ya que era para los causantes que tuvieran ingresos gravables inferiores a \$ 100,000 o de \$ 50,000, si optaban por el régimen global, por lo que en ésta comparación se toma como tipo de ingresos los de sueldos, por lo que para 1978 se tenía derecho a una deducción del 20 % y para 1979 a la deducción del salario mínimo general elevado al año más un mes de gratificación exenta sobre dicho salario, por lo que así ya son comparables y se puede apreciar hasta que nivel de ingreso bruto se tiene reducción en la tarifa del 100 % y que cerca de \$ 100,000 de ingresos gravables ésta es por más del 50 % en la nueva tarifa en relación con la del Artículo 75.

II. CUADROS COMPARATIVOS DEL IMPUESTO ANUAL O DEFINITIVO.

1. De la Legislación Anterior con la Nueva Ley

a) De Ingresos por Salarios :

Supuestos :

- Los ingresos anuales brutos provienen solamente de la percepción

de sueldos y gratificación de fin de año.

— El salario mínimo general (se toma el del D. F.) para 1979 elevado al año : $\$ 138 \times 365 = \$ 50,370$.

— De acuerdo a los regímenes, para los años respectivos, de las Legislaciones en comparación, se tienen las siguientes deducciones y exclusiones :

<u>DEDUCCIONES Y EXCLUSIONES</u>	<u>REGIMEN PARA 1978</u>	<u>REGIMEN PARA 1979</u>
20 % del Ingreso, máximo :	\$ 30,000	---
Salario Mínimo General Anual :	---	\$ 50,370
Gratificación de 30 días de Salario Mínimo :	---	4,140
Cuotas al IMSS, máximo :	18,889	---
Gastos Médicos :	10,000	10,000
Pólizas de Seguro, máximo :	10,000	---
Exclusiones, Casado con 4 hijos :	27,000	---
TOTAL :	\$ 95,889	\$ 64,510

NOTAS : La deducción enumerada en primer término, era exclusiva de las personas físicas que obtuvieran ingresos por sueldos o salarios, y el importe máximo era cuando se obtenían ingresos brutos anuales de \$ 150,000 en adelante.

La deducción por Cuotas del IMSS variará de acuerdo al ingreso bruto anual y sólo hasta que éste sea por \$ 500,000 en adelante se podrá tomar el importe máximo, ya que la base más alta de cotización diaria es de 10 veces el salario mínimo general.

Ejemplos Comparativos del Impuesto Anual o Definitivo :

INGRESO BRUTO ANUAL	REGIMEN: 1978		1979		AUMENTO (DISMINUCION)	
	(1) BASE GRAVABLE	IMPUESTO s/TARIFA ART. 86	BASE (1) GRAVABLE	IMPUESTO s/TARIFA ART. 98	MONTO	%
\$ 130,000	\$ (2) 52,125	\$ 8,609	\$ 65,490	\$ 6,362	(\$ 2,247)	(26.1)
185,000	101,063	19,640	120,490	17,096	(2,544)	(13.1)
250,000	163,625	36,599	185,490	33,537	(3,062)	(8.4)
400,000	308,000	89,548	335,490	84,220	(5,328)	(6.0)
850,000	754,111	323,725	785,490	297,711	(26,014)	(8.0)
1,200,000	1,104,111	523,750	1,135,490	482,917	(40,833)	(7.8)
1,800,000	1,704,111	852,056	1,735,490	810,543	(41,513)	(5.1)
2,663,000	2,567,111	1,283,556	2,598,490	1,285,193	1,637	0.1
3,400,000	3,304,111	1,652,056	3,335,490	1,690,543	38,487	2.3
4,000,000	3,904,111	1,952,056	3,935,490	2,020,543	68,487	3.5

(1) Netos de las deducciones y exclusiones de su régimen respectivo.

(2) Se supone que optó por el Régimen Global, ya que sólo en este se tenían derecho a todas las deducciones y exclusiones enumeradas para 1978, como se explicó anteriormente.

Como se puede apreciar en los ejemplos comparativos del cuadro anterior, a pesar de que no se consideraron las deducciones por donativos y por gastos funerarios, y que el monto de las deducciones es menor para el régimen de 1979, el impuesto anual, para este año, es más bajo debido al efecto en la reducción de la tarifa, esto tratándose de los ingresos bajos y medianos hasta cerca de los \$ 2,663,000, donde, como se observa en los ejemplos comparativos, se empieza a incrementar para los ingresos más altos hasta alcanzar la tasa marginal del 55%.

b) De Ingresos por Arrendamientos de Inmuebles :

	REGIMEN		REDUCCION DEL IMPUESTO	
	1 9 7 8	1 9 7 9	MONTO	%
Ingresos por Arrendamientos	<u>\$ 600,000</u>	<u>\$ 600,000</u>		
Menos:				
Deducciones Comprobadas	\$ 195,000	\$ 195,000		
Gastos Médicos	15,000	15,000		
Seguro de Vida	7,000	---		
Exclusiones Personales	18,000	---		
Salario Mínimo General Anual	---	50,370		
Depreciación de Edificio	---	72,000		
Suman Deducciones	<u>\$ 235,000</u>	<u>\$ 332,370</u>		
Base Gravable	<u>\$ 365,000</u>	<u>\$ 267,630</u>		
Impuesto Anual	<u>\$ 114,285</u>	<u>\$ 59,230</u>	<u>\$ 55,055</u>	<u>48.1%</u>

Para 1978 Tarifa Art. 86

Para 1979 Tarifa Art. 98

Como se puede observar en este ejemplo y a ese nivel de ingreso hay una importante reducción en el gravamen, pues además del impacto por la nueva deducción por depreciación a partir de 1979, influye la reducción de la Tarifa del Artículo 98, por lo que también a otros niveles, por ese tipo de ingresos, se tendrá una disminución en el impuesto anual, la cual será menor conforme sea mayor el ingreso.

c) De Varios Tipos de Ingresos:

	REGIMEN		REDUCCION DEL IMPUESTO	
	<u>1978</u>	<u>1979</u>	<u>MONTO</u>	<u>%</u>
Ingresos por:				
Sueldos	\$ 900,000	\$ 900,000		
Honorarios (netos de sus deducciones)	400,000	400,000		
Arrendamiento de In- muebles (neto de sus deducciones- excepto de depre- ciación)	600,000	600,000		
Suman Ingresos	<u>\$1,900,000</u>	<u>\$1,900,000</u>		
Menos:				
Gastos Médicos	\$ 15,000	\$ 15,000		
Seguro de Vida	10,000	---		
20% de Sueldos, máxi- mo:	30,000	---		
Exclusiones Personales	27,000	---		
Salario Mínimo Gene- ral Anual	---	50,370		
Gratificación de 30 - días de Salario - Mínimo General	---	4,140		
Depreciación de Edi- ficio	---	99,000		
Suman Deducciones	<u>\$ 82,000</u>	<u>\$ 168,510</u>		
Base Gravable	<u>\$1,818,000</u>	<u>\$1,731,490</u>		
Impuesto Anual	<u>\$ 909,000</u>	<u>\$ 808,343</u>	<u>\$100,658</u>	<u>11.07%</u>

Para 1978 Tarifa Art. 86.

Para 1979 Tarifa Art. 98

En el ejemplo anterior se puede apreciar como al obtenerse mayores ingresos, es menor la reducción del impuesto anual causado, no obstante esto, aun se logra tener un ahorro a ese nivel de ingresos en el régimen vigente a partir de 1979, en relación con el anterior para 1978.

2. Del Efecto Inflacionario

Desde 1970 la economía del país ha sufrido una fuerte inflación, lo que ha ocasionado una pérdida en el poder adquisitivo de la moneda. A partir de ese año, las Tarifas Anuales de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, relativas a personas físicas, se han modificado como sigue: Tarifa del Artículo 75 en 1971, 1974, 1976 y 1977 y la Tarifa del Artículo 86, en 1971, 1974 y 1977, esto a niveles bajos y medios de ingresos, con el fin de disminuir la carga impositiva de estos causantes y de esta manera no gravar, por lo menos parcialmente, el incremento en los ingresos provenientes de ajustes a los mismos, con motivo de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. Ahora bien, el año de 1978 no fue la excepción, al derogarse las 2 Tarifas aplicables a los ingresos de las personas físicas, estableciendo una sola Tarifa Anual, contenida en el Artículo 98, (en la cual también se contempla la situación anterior) además de que las deducciones personales también fueron modificadas por lo que resulta interesante saber si la reducción en el gravamen de la nueva Tarifa y las modificaciones a las deducciones son realmente las justas, y gravan a los ingresos con el mismo impuesto que se causaba en 1970, tal y como debería de ser, a las personas físicas de ingresos bajos y medios. Por lo que enseguida se analizan tres casos de empleados con distintos niveles de ingreso en 1970 comparadas contra los mismos ingresos en 1979 ajustados, de tal manera que los ingresos resultantes para el año de 1979, sean

equivalentes de acuerdo al poder adquisitivo a la cantidad de 1970.

Índice de Inflación:

Para efectos de ajustar los ingresos se tomó el índice nacional de precios al consumidor publicado por el Banco de México en su Informe Anual de 1978 a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, en la que se aprecia un incremento en los precios de 1970 a 1978 de un 210%.

	CASO 1		CASO 2	
	INGRESO ANUAL EN EQUIVALENTE		INGRESO ANUAL EN EQUIVALENTE	
	1970	EN 1979	1970	EN 1979
Ingreso por Sueldos	<u>\$50,000</u>	<u>\$155,000</u>	<u>\$110,000</u>	<u>\$341,000</u>
Menos:				
20% del Ingreso Salario Mínimo General Anual	10,000	---	22,000	---
Gratificación de 30 días de Salario Mínimo	---	50,370	---	50,370
	---	4,140	---	4,140
Base Gravable	<u>\$40,000</u>	<u>\$100,490</u>	<u>\$ 88,000</u>	<u>\$286,490</u>
Impuesto Anual	\$ 3,085	\$ 12,744	(1) \$ 11,187	\$ 65,868
Para 1970 Tarifa Art. 75				
Para 1979 Tarifa Art. 98				
Relación Porcentual -- del Impuesto con -- el Ingreso Anual	<u>6.17%</u>	<u>8.22%</u>	<u>10.17%</u>	<u>19.32%</u>

(1) Se supone que no optó por el Régimen Global.

	<u>CASO 3</u>	
	<u>INGRESO ANUAL</u>	
	<u>EN</u>	<u>EQUIVALENTE</u>
	1970	EN 1979
Ingreso por Sueldos	<u>\$ 160,000</u>	<u>\$ 496,000</u>
Menos :		
20 % del Ingreso	\$ 30,000	---
Exclusiones Personales	15,000	---
Salario Míximo General		
Anual	---	\$ 50,370
Gratificación por 30 días		
de Salario Míximo General	---	4,140
Suman Deducciones	<u>\$ 45,000</u>	<u>\$ 54,510</u>
Base Gravable	<u>\$ 115,000</u>	<u>\$ 441,490</u>
Impuesto Anual	\$ 23,187	\$ 128,808
Para 1970 Tarifa Art. 86		
Para 1979 Tarifa Art. 98		
Relación Porcentual del		
Impuesto con el Ingreso		
Anual	<u>14.49 %</u>	<u>25.97 %</u>

Tal y como se puede apreciar en el primer Caso, a niveles bajos de ingresos, el por ciento de impuesto que se causará en 1979 con relación al ingreso percibido, es ligeramente mayor al que se causaba en 1970 por un ingreso equivalente en 1979. Ahora bien, al observarse los Casos 2 y 3, o sea a niveles medios de ingre -

tos, el por ciento de ingreso en relación al ingreso del año es superior en 1979 que en 1970. Por lo que se concluye, que la nueva Tarifa y las modificaciones a las deducciones, tomadas en esa medida, no contemplan el efecto inflacionario y, consecuentemente, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, al seguir gravando parte del ingreso que corresponde al ajuste por la pérdida de ese valor adquisitivo, a los causantes de ingresos bajos y medios.

CONCLUSIONES

La nueva estructura del Título Del Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas, es accesible y comprensible al establecerse por capítulos los distintos tipos de ingresos gravados, en cada uno de ellos, así como el objeto, sujeto, cálculo y forma de pago - del impuesto respectivo ya que también se incluye un capítulo relativo a los requisitos - de las deducciones; otro que trata el aspecto de la declaración anual, uno de disposi - ciones generales.

Con esto se advierte en las nuevas disposiciones una total globalización para el cálculo del impuesto anual o definitivo; así como la de presentar la declaración - - anual para cualquier tipo de ingresos gravados y para cualquier persona, sin importar - su monto de ingresos gravables.

Un cambio trascendental lo constituye el objeto del impuesto, el cual se mo - difica en forma general para la Ley del Impuesto Sobre la Renta desvirtuando el nombre de la misma, gravar la utilidad, enfatizando más en el caso de las personas físicas, por lo que quedan gravados los ingresos que obtengan éstas, bien sea en efectivo, en bie - nes e inclusive en crédito.

Estos últimos hasta que sean percibidos por concepto de salarios, honorarios y rentas de inmuebles; y excluyéndose del gravamen los ingresos por servicios.

Considero que no se debería de afectar la parte de los ingresos que se destinan a cubrir necesidades imperiosas e imprescindibles para la estabilidad orgánica y social del causante y de quienes dependen económicamente de él, tales como alimentación, vestido, casa y hasta luz, gas, transporte, medicinas, escuelas, etc. y quizá hasta por terceras personas que dependan económicamente del causante, previa autorización de la Secretaría de Hacienda. Esta situación pretende reconocer la Nueva Ley, al establecer la deducción del salario mínimo general, elevado al año, correspondiente a la zona económica donde se encuentra la casa habitación del contribuyente al 31 de diciembre del año de que se trate, pero que de hecho no logra debido a que dicho salario en realidad no alcanza a cubrir las necesidades económicas mínimas que requiere una persona para vivir en forma decorosa y mucho menos para dos o más, tratándose de aquellas que estén casadas y con hijos.

Para quienes perciben sueldos o salarios se limitan las exenciones por prestaciones de previsión social, al señalarse expresamente cuales tendrán este carácter y también se condicionan a que estén consignadas en leyes o contratos, así como otras prestaciones que no deberán exceder de los mínimos señalados en la legislación laboral, la cual tampoco se ha revisado últimamente, y por lo tanto la considero incongruente con la situación actual. De tal manera que algunos beneficios que daban los patrones a sus trabajadores con cierta libertad y dentro del marco de la Ley, en la actualidad éstos se han visto restringidos.

A partir de 1980 los contribuyentes tendrán que comprobar, cuando sus eroga

ciones sean superiores a los ingresos que hubieran declarado, el por que de ello, lo que ocasionará que las personas físicas tengan que declarar mediante el sistema que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda, las propiedades, bienes, inversiones, - - etc., que poseían antes de que entrara en vigor esta disposición, o bien si efectivamente llegaron a formar parte de su patrimonio después del año citado, pero por medio de sorteos, rifas, etc., caso en el cual también deberán demostrar esta situación. Por lo tanto si no se cubren esos requisitos se configurará la evasión de impuestos, pero esta no se considerará como delito de defraudación fiscal. Sin embargo por lo expuesto anteriormente considero que el Fisco esta dando un gran paso para evitar la citada -- evasión fiscal.

Tratándose de los sujetos que obtengan ingresos por comisiones, mediaciones, enajenación de inmuebles u otorgamiento temporal del uso o goce de bienes primero -- cumplirán con las obligaciones del Título del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas y calcularán su impuesto anual o definitivo conforme al Título de las Personas Físicas. Considero que esto procede, en el caso de ingresos por arrendamiento o enajenación citados, siempre y cuando estos se consideren de índole mercantil y no de carácter civil, por lo tanto caen también en el Título Global de Empresas.

La persona física que obtenga ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, pero para obtener los mismos se constituyan en un fideicomiso, en el cual -- el se convierta, por esa razón, en fideicomitente, se considerará que él percibe los ingresos, aún cuando el fideicomisario sea una persona distinta, a menos que pierda el derecho de readquirir del fiduciario el inmueble, por lo que entonces se considerarán ingresos del fideicomisario. Con esto se termina con el atractivo fiscal denominado "fi

de comiso de rentas " que utilizaban algunos propietarios de inmuebles para segregar - sus ingresos entre diversas personas.

Para efectos del cálculo del impuesto se tienen importantes cambios, tanto - en deducciones, como en procedimientos, mismos que en la mayoría de los casos, con - ciertas limitantes, originan un gravamen más justo, equitativo y proporcional, y menor, en relación con el obtenido mediante las disposiciones vigentes hasta 1978, de las cua - les, aunque algunas persisten paralelamente con las nuevas, para ciertos tipos de ingre - sos, se establece la opción de escoger la que más le convenga al contribuyente.

De tal manera, que en el impuesto causado, se advierte una reducción en el mismo, sobre todo a niveles bajos y medios de ingreso, en relación con el impuesto que se causaba en la Ley anterior, situación que está originada, principalmente, por la de - ducción del salario mínimo general y por la reducción en el gravamen que fijan las - nuevas Tarifas contenidas en el Artículo 52, para efectos de la retención mensual por - salarios y similares y la del Artículo 98, para el cálculo del impuesto anual o definiti - vo para todos los contribuyentes del Impuesto a las Personas Físicas, con lo que efecti - vamente se tiene una desgravación para los causantes de este impuesto. Sin embar - go, en niveles altos de ingreso, el gravamen aumenta, llegando a causarse en el últi - mo nivel de cada tarifa la tasa marginal del 55 % por el excedente del límite infe - rior (en la Ley vigente para 1978 era del 50 %) pero también desaparece la inequi - dad impositiva contenida en el último nivel de las Tarifas vigentes en la Ley anterior, en la que por un excedente del límite inferior de ese nivel hasta llegar a \$ 1,500,000 se causaba una tasa marginal hasta de más del 55 % , y cuando rebasaba la cantidad - citada sólo era el 50 % . Por lo que las mismas nuevas disposiciones, al corregir tam

bién esa inequidad, ya contemplan el principio de que a mayor ingreso, mayor impuesto y a menor ingreso, menor impuesto. En pero esta desgravación, es sólo en relación con el impuesto que se causaba en 1978, ya que de hecho se sigue gravando una gran parte del ingreso de las personas físicas, que corresponde al ajuste por la pérdida en el valor adquisitivo de la moneda, debido al efecto inflacionario, lo que aunado a que también se está gravando parte del ingreso que requieren las personas físicas para subsistir, hace aún elevado el gravamen.

Por primera vez se reconoce la pérdida sufrida en el valor adquisitivo del dinero al permitirse un incremento al costo comprobado de adquisición de los bienes enajenados, menos su depreciación acumulada, en su caso, conforme a los años transcurridos entre la fecha de su adquisición y la de su enajenación.

Las autoridades aceptan que los ingresos por dividendos han estado sujetos a una doble tributación al pagar impuesto por las mismas utilidades la empresa y la persona física al establecer, en forma opcional, para las personas físicas que obtengan estos ingresos el sistema de integración llamado así por las autoridades fiscales, pero que jurídicamente se denomina transparencia fiscal, que es la cualidad fiscal que tienen las personas jurídicas o morales de permitir el paso al través de sí mismas de la utilidad o ingreso gravable de las personas físicas que las forman o constituyen, así vemos que el ejemplo más antiguo es el de una asociación profesional, donde el contribuyente es la persona física, o sea, los miembros que la integran, pero quien percibe el ingreso es la agrupación profesional, de tal manera esta efectúa los pagos provisionales y retiene el impuesto sobre productos del trabajo a los empleados, que lo son de la asociación profesional y no del profesionista. Asimismo, la propia agrupación presenta al final

del ejercicio una declaración con los ingresos de todos y cada uno de los profesionales que la forman sin que ello implique el pago del impuesto, pues este lo paga cada uno de ellos.

Por lo que las disposiciones vigentes a partir de 1979, para efectos del Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas, sólo contribuyen en una mínima parte para — evitar que este gravamen sea injusto, inequitativo y desproporcional, viéndolo desde un punto de vista objetivo y realista, considerando tal y como es la situación económica que priva actualmente en el país y que impacta en gran medida la economía de las personas físicas.

B I B L I O G R A F I A**LEYES Y CODIGOS**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Trigésima Novena Edición. Editorial Porrúa, S. A.
México, 1969.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL AÑO DE 1979
Diario Oficial del 29 de Diciembre de 1978.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

LEY DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES

LEY GENERAL DEL TIMBRE

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

SEGURO SOCIAL

Guía Fiscal. Vigésima Octava Edición. Sistema Editorial, S. A.
México, 1979.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA****LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES**

Prontuario Fiscal. Duodécima Edición.
Ediciones Contables y Administrativas, S. A.
México, 1978.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

C. P. Francisco Padilla Gutiérrez y Lics. Javier Moreno Padilla y Javier Aguil-
lar Alvarez
Primera Edición. Editorial Trillas, S. A.
México, 1976.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1965 - 1977

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Subsecretaría de Ingresos.
Dirección General de Administración Fiscal Central.
Dirección General de Difusión Fiscal
México, 1977.

TESIS**HISTORIA DE LOS IMPUESTOS**

Luis Ramírez Mondragón
U.N.A.M., F.C.A. 1972

IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS PERSONAS FISICAS

Héctor Armando Meneses Elizalde
U.N.A.M., F.C.A. 1977

IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS PERSONAS FISICAS

Esperanza Rodríguez Millán Reyes
U.N.A.M., F.C.A. 1977

**ASESORIA FISCAL A LOS CAUSANTES DEL IMPUESTO AL INGRESO DE LAS -
PERSONAS FISICAS**

Yolanda Atzín Luna
U.N.A.M., F.C.A. 1974

REVISTAS Y OTROS -

COMENTARIOS SOBRE LAS MODIFICACIONES FISCALES. PAQUETE FISCAL
C.P. Salvador Ulibarri Arregui y C.P. Arturo Lamelín Martínez
Revista No. 79 de Contaduría Pública, Febrero 1979.

MODIFICACIONES FISCALES PARA 1979
Revista No. 32 - 33 de Panorama Fiscal.
Diciembre 1978 y Enero 1979.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
Informe Anual del Banco de México, S. A., 1978.
Sexagésima Asamblea General Ordinaria de Accionistas.
Publicación de la Subdirección de Investigación Económica y Bancaria.